



Universidad Nacional Autónoma de México

Posgrado en Derecho

División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional Autónoma de México

LA CULPABILIDAD EN LA PERSONA MORAL.

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA
LIC. IGÑAKI MANCILLA QUINTANAR

Director de Tesis:
Maestro Julio César Ponce Quitzamán
Posgrado en Derecho

Ciudad Universitaria, Cd.Mx,

noviembre 2019.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO PRIMERO.....	1
CULPABILIDAD.....	1
1. Teoría psicologista y corriente causalista.....	2
1.1 El dolo.....	8
1.2 La culpa.....	12
1.3 Crítica a la teoría psicologista y corriente causalista.....	14
2. Escuela normativista y la corriente finalista.....	16
2.1 Escuela normativista.....	16
2.2 Teoría finalista de la culpabilidad.....	19
2.3 Crítica a la corriente finalista.....	23
3. Corriente funcionalista.....	24
CAPÍTULO SEGUNDO.....	27
LA IMPUTABILIDAD COMO: PRESUPUESTO DEL DELITO, PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD O ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD.....	27
1. Imputabilidad.....	28
1.1 Concepto.....	28
2. Imputabilidad como elemento de la culpabilidad.....	33
CAPÍTULO TERCERO.....	36
ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LA CULPABILIDAD.....	36
1 Marco general de los elementos positivos y negativos de la culpabilidad.....	38
2. Inimputabilidad.....	41

2.1 Minoría de edad.....	43
2.2 Trastorno mental temporal.	56
2.3 Embriaguez o Intoxicación y <i>Actio libera in causa</i> o Acciones libres en su causa.	63
3 Exigibilidad de otra conducta.....	68
3.1 Inexigibilidad de otra conducta.	68
3.1.1 Miedo Grave.....	69
4 Estado de necesidad disculpante o exculpante.....	71
5. Conciencia de la antijuridicidad.	73
5.1 Error de prohibición invencible.....	74
6. LA CULPABILIDAD EN LA PERSONA FÍSICA.....	81
CAPÍTULO CUARTO	89
LA CULPABILIDAD EN LA PERSONA MORAL.....	89
1 La persona moral o jurídica.	90
2 Culpabilidad y no responsabilidad.	91
3. Culpabilidad en la persona moral.	93
4 Concepto constructivista.	97
5. Aplicación de la culpabilidad en la persona moral.....	98
a.1 Inimputabilidad.....	100
b. Exigibilidad de otra conducta	101
b.1 Actividad individual ajena a la persona jurídica.....	102
c. Conciencia de la antijuridicidad.	103
c.1 Outsourcing	104
6. Procedimiento contra persona jurídicas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.....	104
Conclusiones.....	108

Propuestas	109
Fuentes Consultadas	110

*A mis padres por siempre creer en mí,
a mi hermano por su inspiración.*

*A ti Alejandro por siempre estar como
un apoyo incondicional en esta etapa y
por las demás experiencias que
todavía nos faltan por vivir.*

A mi tutor, por nunca dejarme.

INTRODUCCIÓN.

La culpabilidad en la persona moral

La teoría del delito es el fundamento dogmático de las ciencias penales y la tipificación de las conductas delictivas, a partir de diversas corrientes e ideologías del Derecho Penal, como el causalismo, finalismo y funcionalismo, se va a explicar el concepto y los elementos que constituyen al delito, así como la aplicación práctica de los mismos dentro del proceso penal, ya que su entendimiento y utilización podría determinar la existencia de un delito y responsabilidad de una persona, o la existencia de un delito sin la responsabilidad del sujeto, o simplemente la inexistencia del delito.

Las diversas teorías antes citadas, ultiman que el delito se encuentra integrado por diversos elementos, tales como la conducta, el tipo, la antijuridicidad y la culpabilidad, éstos son vitales para conocer al derecho penal en su parte dogmática; dichos elementos, le van a dotar al delito de una estructura y estudio, ya que, si no se tiene el suficiente entendimiento de los mismos, no se podría realizar una adecuada defensa, acusación o la fundamentación y motivación de una sentencia penal.

Ahora bien, la presente investigación se desarrollará sobre el análisis de uno de los elementos del delito, analizado a través de la teoría tetratómica del derecho (teoría del derecho penal que estructura al delito en cuatro elementos), que es el de la culpabilidad, este elemento ha sido uno de los más controvertidos a lo largo de la dogmática penal, por el dinamismo de las ideologías penales, y las diversas corrientes que han ido modificando el concepto, así como los elementos que lo integran.

Por otra parte, el objeto del presente trabajo académico es señalar que la responsabilidad y la culpabilidad son conceptos, así como elementos distintos de la materia penal, que el segundo de ellos, su comprobación es total para

la imputación de la responsabilidad en la comisión de un hecho que la ley señala como delito, para la comprobación de la responsabilidad como requisito previo, se debe de demostrar la culpabilidad, la comprobación de este elemento es de estudio *ex ante* para señalar la responsabilidad de una persona y con ello imponerle la pena o sanción correspondiente.

En nuestro actual sistema jurídico penal, entorno a la persona moral no se ha desarrollado un concepto de culpabilidad, sino de responsabilidad, que debido al dinamismo de éste, no se ha podido concretar o hacer una definición que determine y especifique una culpabilidad de la persona moral, que es fundamental para un debido proceso y seguridad jurídica, si bien en el Código Nacional de Procedimientos Penales se cuenta con un proceso especial para la imputación y acusación de las personas jurídicas, también se deben de comprobar todos los elementos del cuerpo del delito, no sólo los de índole objetivo, también el subjetivo, que es el más importante para vincular a la persona con su actuar.

Es por ello, que en el desarrollo de la presente investigación se concluirá con la propuesta de una definición de la culpabilidad para la persona física, puesto que el Código adjetivo nacional no señala que se debe de entender por culpabilidad, y a partir de la definición que se proponga se hará mención a una que sea aplicada a la persona moral.

Para que con dichas definiciones se demuestre su importancia en las ciencias penales, para tener acreditado el elemento subjetivo del cuerpo del delito, que sin esta comprobación no se podría tener por responsable a una persona moral.

CAPÍTULO PRIMERO

CULPABILIDAD

El objetivo del presente capítulo es establecer el desarrollo ideológico e histórico de la culpabilidad, así como su valoración dentro de la teoría del delito, a su vez, señalar cómo este elemento se ha demostrado o valorado en la persona física, con el objetivo de que se puedan utilizar los conceptos desarrollados por estas teorías en el estudio de la culpabilidad en la persona moral.

Se realizará un estudio pormenorizado de cada una de las corrientes ideológicas, así como de las escuelas del derecho penal que han influenciado en el análisis de este elemento del delito, las definiciones que ha hecho cada una, sus diferencias y críticas con el propósito de establecer una concepción en un aspecto general de la culpabilidad.

Asimismo, se hará la distinción entre responsabilidad y culpabilidad, toda vez que el presente trabajo se basa en demostrar que son conceptos distintos que no se deben de confundir ni usar como sinonimia dentro del discurso del Derecho Penal, esto es importante, toda vez que en el Código Nacional de Procedimientos Penales se establece la responsabilidad de las personas morales, sin la debida constatación de la culpabilidad.

Por lo que este capítulo es importante para describir y conceptualizar la culpabilidad, para tener un conocimiento pleno de este elemento que integra el cuerpo del delito.

1. Teoría psicológista y corriente causalista.

A lo largo de la evolución dogmática del Derecho Penal, se han desarrollado múltiples doctrinas que han explicado los elementos del delito, la primera en aparecer fue la teoría bitómica, estableciendo que el delito se constituye de dos elementos: la antijuridicidad y la culpabilidad, posteriormente, la doctrina tritómica, fijó como elementos: conducta, antijuridicidad y culpabilidad, y la teoría tetratómica desarrollo como componentes: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, podemos señalar que existen otras teorías como la “pentatómica, hexatómica y heptatómica”¹, las cuales dividen a los elementos del delito respectivamente en cinco, seis y siete elementos.

En la presente investigación, el delito se ha estudiado a través de la teoría tetratómica del Derecho Penal -como se mencionó- expone que sus componentes son:

- a) conducta,
- b) tipicidad,
- c) antijurídica y,
- d) culpabilidad, de los cuales, el objeto de estudio en específico de esta investigación es la culpabilidad.

La teoría psicológista desarrolló que la culpabilidad se debía de entender como aquel nexo psicológico entre la conducta realizada y el individuo, incitando al aplicador de la norma que se cuestionara acerca de la circunstancia que llevó al sujeto a actuar de la manera o forma en que lo hizo.

Arturo García Jiménez, afirma que:

¹ García Jiménez, Arturo, *Dogmática penal en la legislación mexicana*, Porrúa, México, 2003, pp. 19-25.

la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y su conducta o el resultado material, según se trate de un delito de mera conducta o de resultado material. En el primer caso, hay un sólo nexo psicológico; en el segundo caso existen dos, pues además del nexo psicológico entre el sujeto y su conducta, se requiere que exista el del sujeto con el resultado material; por tanto, para la teoría psicológica, la culpabilidad se origina en cuanto existe el nexo psicológico...²

Definición de la cual podemos analizar que principalmente la culpabilidad se establece como un nexo psicológico, la unión entre el proceso interno del sujeto que comete un hecho que la ley señala como delito, su conducta y el resultado, éste dependiendo del delito cometido, sobre todo, lo que debe resaltarse es que se debe de entender como la conexión del sujeto y el delito.

Uno de los principales exponentes de esta teoría fue Franz Von Litz, manifestó que “la relación subjetiva entre el hecho y el autor sólo puede ser psicológica”³, con ello derivó el concepto de nexo psicológico, definiéndolo como “la relación subjetiva entre el acto y el autor”⁴, toma elementos de la actividad interna del sujeto, pudiendo entenderse como una cierta fuerza moral⁵, se tiene que analizar el interior del sujeto, por ello se hace referencia al aspecto subjetivo, toda vez que deviene de un proceso interno la actuación del sujeto que comete un delito y posteriormente lo empieza a exteriorizar.

Con los anteriores conceptos se puede concluir que “la relación subjetiva entre el hecho y el autor sólo puede ser psicológica, pero si existe determinada la ordenación jurídica en consideración valorativa, según ella el

² Ibidem, p. 112.

³ Daza Gómez, Carlos, *Teoría General del Delito*, 5º ed, Flores y Editor Distribuidor, México, 2006, p. 148.

⁴ Ibidem p. 149.

⁵ Arilla Bas, Fernando, *Derecho penal parte general*, 2º ed, Porrúa, México, 2001, p. 248.

acto culpable es la acción dolosa o culposa del individuo imputable⁶, como se expresó, lo que une al sujeto con su acción es una relación subjetiva, la conexión del delito con el sujeto que lo comete es desde el proceso de la psique del individuo, el sujeto empieza a internalizar la conducta, idealiza las acciones pertinentes, así como las que cree conducentes para posteriormente ejecutarlas; por otra parte esta definición, introduce las formas en las que se expresa la culpabilidad que son el dolo y la culpa.

Esta corriente de pensamiento expone que la culpabilidad es el nexo psicológico entre el individuo y la conducta, debiéndose entender como: qué fue lo que motivo al individuo a actuar de la forma en que lo hizo y no conforme a lo que establecen las normas de derecho penal.

Por su parte, Sergio Vela Treviño sostiene que, “la culpabilidad tradicionalmente, fue entendida como la relación psicológica que se establecía entre un autor y su hecho, relación que podía ser directa (dolo) o indirecta (culpa), pero siempre vinculada con la conducta; en otras palabras, la culpabilidad se determinaba por la posición psicológica del autor frente a su hecho”⁷.

De lo anterior se puede advertir, que se sigue sosteniendo una relación psicológica, refiriéndose que el nexo puede manifestarse a través del dolo o la culpa, también hace notorio que el dolo y la culpa no son elementos, sino especies de la culpabilidad, formas de expresión de ésta, así como también la relación subjetiva (nexo psicológico) con la que se va a determinar la relación del sujeto frente a su acción.

La corriente psicologista expresa que la culpa y el dolo son especies de la culpabilidad, son grados de cómo se expresa ésta, considerándose al dolo,

⁶ Daza-Gómez, Carlos, Ob.cit. p. 149.

⁷ García Jiménez, Ob.Cit. p. 112.

como la conexión psíquica perfecta, mientras que la culpa como imperfecta, derivándose de estas ideas, el “*dolus malus*, que se integra por: a) el conocimiento y la voluntad de los hechos, y b) la conciencia de su significación antijurídica; para Ernst Von Beling, el *dolus* significa reprochar al autor el hecho de no haberse detenido ante el pensamiento de estar obrando antijurídicamente”⁸, asimismo, refiere que la culpabilidad es un juicio de desvalor sobre el lado interno de la acción⁹.

Atento a lo anterior, Von Liszt afirma que la imputación contenida en el juicio de la culpabilidad contiene dos elementos:

- a) La imputación del autor, estado psíquico del autor que le garantiza la posibilidad de conducirse socialmente, con la facultad que tiene el agente de determinarse de manera general con las normas de conducta social.
- b) La imputación del acto, el autor conocía la significación antisocial de su conducta o hubiese podido y debido conocerla¹⁰.

Paul Merkel establece que el dolo y la culpa no son especies de la culpabilidad, sino formas en las que se expresa o se manifiesta, resaltando que se deben de entender como presupuestos, que sin el estudio *ex ante* (valoración anterior) del dolo o culpa en el elemento de la conducta no se puede realizar una valoración de la culpabilidad, en otras palabras, que si no se hace el estudio del dolo o de la culpa en la conducta no se puede hacer un análisis sobre si se actualiza el elemento de la culpabilidad, deteniendo en la conducta el estudio del delito.

⁸ Díaz-Aranda, Enrique, *Derecho Penal*, 3º ed, Porrúa, 2003, México, p. 360.

⁹ Véase, Reynoso Dávila, Roberto, *Teoría General del Delito*, Porrúa, 1995, México, p. 213.

¹⁰ Daza Gómez, Ob.Cit. p. 149.

Además, Theodor R. Shultze refiere que “se debe de utilizar el concepto de atribución o de imputación en lugar de culpabilidad”, entendiéndose como “la dirección o acción penal causada por la voluntad del hombre”, la atribución o la imputación es el deber del juez penal de reconocer que el autor es culpable, consecuentemente, su conducta es punible. Señala que la atribución es a la conducta, y ésta se asienta sobre la dirección de la voluntad del sujeto. “El autor debe ser culpable del hecho”¹¹, por lo que, establece un derecho penal de acto, se debe castigar al individuo por su conducta y no por quién es o por su aspecto físico o si cuenta con antecedentes, el castigo (pena) que se imponga se actualiza por la realización de la conducta, sin realizar un estudio de la personalidad o antecedentes del individuo.

Gustav Radbruch pugna por esta teoría, quien establece:

- a) Utiliza al dolo como un momento valorativo, aparece un juicio sobre la antijuricidad, como juicio de valor, el dolo contiene a la antijuricidad (*dolus malus*).
- b) Utiliza a la culpa como elemento valorativo, con base en la normal atención del autor en los delitos culposos y la antijuricidad de la conducta, con esto no es una mala representación del resultado. La culpabilidad es un estado de ánimo que tiene características especiales¹².

Finalmente, Sebastián Soler aduce que la culpabilidad a la luz del análisis de la teoría psicológica, se integra por dos elementos:

- a) La vinculación del sujeto con el orden jurídico, elemento normativo de la culpabilidad; y,

¹¹ Ibidem, p. 150.

¹² Idem.

b) La vinculación subjetiva del individuo a su hecho, que es el elemento psicológico de la culpabilidad¹³.

El primero de los elementos citados, aduce a que el sujeto tiene conocimiento de las normas, si bien este conocimiento no debe de ser técnico-jurídico; sin embargo, sabe que su actuar no se ajusta a la hipótesis normativa, tiene un conocimiento previo de que su actuar atenta hacía el ordenamiento legal.

El segundo elemento, atiende a una situación puramente psíquica carente de contenido valorativo, pues no requiere en estricto sentido, que el sujeto previamente a su actuar realice una evaluación normativa de su conducta, bastando esté vínculo subjetivo con la conducta a través de su voluntad¹⁴, reiterando que el sujeto para realizar aquella acción u omisión que va en contra del ordenamiento legal, no requiere de un conocimiento previo de la existencia de normas que sancionan su conducta, solamente debe de existir la relación subjetiva, estableciéndose con ello el nexo psicológico entre el individuo y su conducta, o como se mencionó con el resultado.

Para la teoría psicologista, es irrelevante si el individuo tenía o no conocimiento de que su conducta transgredía el orden jurídico penal, toda vez que, le da mayor importancia a que se corrobore la existencia del elemento volitivo dentro del nexo psicológico.

Por último, debe destacarse que el dolo y la culpa, dentro de la postura psicologista, como se ha venido explicando, son especies de la culpabilidad; por ello, a continuación, se hará un breve estudio de lo que se debe de entender por dolo y culpa.

¹³ Véase. García Jiménez. Ob. Cit. p. 113.

¹⁴ Ibidem. pp. 113-114.

1.1 El dolo.

La primera forma de expresión de la culpabilidad es el dolo, como se ha venido desarrollando, se recalca que esta teoría (teoría psicologista), lo considera como forma o especie en la que se manifiesta.

Para Luis Jiménez de Asúa:

es dolosa la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una acción esperada) cuando se realiza con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior (o de su no mutación), con consciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto (u omitir la acción debida) y con representación de resultado (o de la consecuencia del no hacer) que se quiere o consiente¹⁵

Por lo que en términos generales el dolo es el querer, como también conocer la conducta (acción u omisión) que va en contra de las normas penales.

El tratadista italiano de Derecho Penal, Marisco, refiere que el “dolo es la voluntad no coaccionada de ejecutar un hecho comisivo u omisivo que la ley contempla como delito, con la previsión del resultado que deriva de la propia acción y la intención de producirlo con ella”¹⁶; la corriente psicologista se centra en la voluntad del sujeto de realizar la acción u omisión, no se centra tanto en el estudio sobre el conocimiento de la antijuridicidad del resultado que va a producir, puesto que la voluntad va a hacer que se dé el nexo psicológico, con ello una la acción con el sujeto.

¹⁵ Ibidem. p. 116.

¹⁶ Idem.

El dolo se integra de dos elementos: cognitivo y volitivo, el primero, es el conocimiento que tiene el sujeto de realizar todas las acciones tendentes a la ejecución de la conducta que va en contra del ordenamiento legal, mientras que el volitivo, conceptualiza la voluntad del sujeto de cometer el acto ilícito.

Para efectos del presente trabajo, no es prioridad otorgarle atención a esta especie de expresión de la culpabilidad, sin embargo, creemos que se debe de explicar a mayores rasgos para no generar una confusión dentro de la extensión del mismo, por lo que, a continuación se mencionarán diversas teorías dogmáticas de lo que se debe de entender por dolo:

1) Teoría de la voluntad.

Francesco Carrara (desarrollado por Reynoso Dávila) expone al dolo como la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se conoce contrario a la ley, el dolo se basa en la voluntad del agente de producir determinado resultado que sabe genéricamente ilícito, aunque no lo sepa específicamente ilícito, o sea, aunque no conozca con exactitud el precepto legal que viola¹⁷.

Para explicar la esencia del dolo son necesarios dos requisitos:

- a) Quien realice el acto debe conocer los hechos y su significación;
- b) El autor debe de haberse propuesto ocasionar el resultado.

El núcleo de esta corriente ideológica, es la correspondencia entre la voluntad y el resultado, define al dolo como la consciente determinación volitiva para realizar un hecho en contra de la norma penal¹⁸.

¹⁷ Véase, Reynoso Dávila. Ob. Cit. p. 214.

¹⁸ Ibidem, p. 224.

2) Teoría de la representación.

Esta doctrina reemplaza el concepto de voluntad del resultado por el de representación o previsión del resultado, por lo que, el dolo “es el conocimiento del hecho delictivo en sus elementos esenciales. Basta la previsión del resultado, aunque éste no haya sido el móvil de la acción, para que ésta sea imputada como dolosa”¹⁹.

En este orden de ideas, Luis Jiménez de Azua sintetiza lo que esta corriente de pensamiento quiere decir, “el sujeto debe haber querido la acción y, de manera previa, ser consciente del resultado”²⁰.

3) Teoría del asentimiento.

Esta teoría también recibe el nombre de “teoría del consentimiento”, señala que lo decisivo para la existencia del dolo no consiste en la “representación” pura y simple, sino en la relación de ésta con el acto voluntario, en la actitud del sujeto frente a esa representación; el dolo, tiene como elemento el conocimiento de que la acción a ejecutar es antijurídica, pese a lo cual el autor no despliega ninguna fuerza que contrarresté, “más bien, ante el pensamiento de cometer una ilicitud, permanece, a lo menos, indiferente”²¹.

Esta teoría entiende que el dolo va desde la intención directa e inmediata de la voluntad de causar el resultado previsto, hasta el asentimiento subjetivo prestado a un resultado que se prevé como posible o probable, con lo que el dolo no sólo se finca en el sentir, también en el consentir; consentimiento que se presenta junto con el advertir, ello es, junto con la representación como se integra el dolo y, consecuentemente, la culpabilidad²².

¹⁹ Ibidem. p. 226.

²⁰ García Jiménez, Ob. cit. p. 118.

²¹ Reynoso Dávila. Ob. cit. p. 228.

²² Véase. García Jiménez. Ob. cit. p. 121.

Los elementos del dolo expuestos por esta teoría son:

- a) Conocimiento: de que se está cometiendo una conducta que va en contra del Derecho Penal; no debe de ser un conocimiento técnico del derecho, basta con que el sujeto conozca que su conducta va en contra de las normas.
- b) Volitivo: el sujeto tenga la voluntad de cometer la conducta, y acepta las posibles consecuencias que se pudieran dar.

Debemos establecer que el dolo se divide en tres especies: dolo directo, indirecto y eventual; el dolo directo, se actualiza en el momento que el sujeto quiere y acepta las consecuencias de su acto, conoce y quiere cometer la conducta que se representó mentalmente; dolo indirecto, el sujeto en la comisión de la conducta ilícita se representa el resultado colateral que pudiera ocasionarse en la ejecución de su conducta; sin embargo, el sujeto acepta las diversas consecuencias que acontezcan en el desarrollo de la ejecución de su conducta; y el dolo eventual, el sujeto al momento de realizar su conducta se representa la posibilidad de que pueden darse otras consecuencias a la esperada (las consecuencias son aleatorias), sin embargo, como en el dolo indirecto, acepta los resultados que acontezcan en la realización de su conducta.

Finalmente, por lo anteriormente expuesto, sin perder de vista que seguimos bajo el estudio de la corriente psicologista, se entiende al dolo como la expresión perfecta de la culpabilidad.

1.2 La culpa.

Esta es la diversa especie en la que se manifiesta la culpabilidad, entendiéndose como la forma imperfecta de realizarla. A continuación, se desarrollarán ciertas teorías que analizan este concepto:

- I. Teorías objetivas: van a encontrar la esencia de la culpa en elementos materiales u objetivos, mismas que fueron elaboradas por Von Liszt, Monterroso Salvatierra, Maggiore, Reyes Echandia, Quintano Ripolles, entre otros:
 - a. Teoría de los medios antijurídicos: esta corriente sostiene que el actuar culposo depende de dos presupuestos fundamentales, por un lado, la relación causal eficiente entre la conducta del agente y el resultado ilícito, y, por otro lado, la “escogencia” de medios antijurídicos.
 - b. Teoría de la acción contraria a la policía y a la disciplina: estima que la culpa consiste en una conducta voluntaria genérica o específicamente contraria a la policía o a la disciplina, de la cual derivó como de la causa al efecto de un evento dañoso o peligroso, previsto en la ley como delito y producido involuntariamente o como consecuencia de errónea opinión inexcusable de cumplirlo en circunstancias excluyentes de responsabilidad penal.
- II. Teorías subjetivas: consideran que el fundamento de la culpa se debe de localizar en fenómenos predecibles del hombre, es decir, en el psiquismo del sujeto, pues se fundan en sentimientos o concepciones

que se desarrollan antes de la ejecución de los actos, razón por la cual su ámbito interno justifica la denominación de las diversas tendencias.

- a. Teoría de la previsibilidad: la culpa es la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho; por tanto, la esencia de la culpa reside en la previsibilidad del efecto dañoso no querido ni previsto por el agente.
- b. Teoría de la prevenibilidad: considera a la culpa como la omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever y prevenir un resultado penalmente antijurídico. Este elemento abarca no sólo la falta de previsión sino la ausencia de prevención.
- c. Teoría de la violación del deber de atención: según explica Luis Jiménez de Asua, el incumplimiento del deber de atención exigible a todo ciudadano, cuando ejecuta actividades más o menos peligrosas de las cuales pueda derivarse daño o lesión a derechos ajenos.
- d. Teoría del error: el sujeto no quiere la realización de los caracteres constitutivos del delito o de alguno de ellos, y no la quiere por causa de ignorancia o error; es necesario que el error o la ignorancia sean evitables, habida cuenta de las circunstancias en que se hallaba el actor al tiempo de ejecutar el hecho, dada la medida del esfuerzo de sus energías espirituales, y aquella dirección de su atención que en determinadas circunstancias producen la conducta de un individuo que cumpla con sus deberes, es un falso concepto de la realidad.

III. Tesis positivistas: el delito culposo se debe de entender como el resultado de una conducta involuntaria²³.

La culpa se divide en con representación y sin representación; la primera, se establece en el momento que el individuo se encuentra realizando una conducta que va en contra de las normas penales, mas espera que no se dé el resultado, en otras palabras, prevé el resultado, creyendo que no se va a actualizar; la segunda, se presenta cuando el sujeto no prevé el resultado, ni si quiera analiza como posible el resultado que se pueda dar si realiza la conducta que va en contra de las normas penales.

Consecuentemente, la teoría psicologista y la corriente causalista, sitúan al dolo y la culpa como especies de la culpabilidad, sin desarrollar de forma profunda el concepto, únicamente hacen referencia a la forma en que la culpabilidad se expresa en el mundo fáctico, como ha quedado mencionado este elemento se expresa a partir del dolo y la culpa.

1.3 Crítica a la teoría psicologista y corriente causalista.

Ambas teorías fueron muy criticadas al no poder establecer por qué se debe sancionar la culpa inconsciente (sin representación). Por otra parte, también su concepción de culpabilidad dolosa, considerada como la forma perfecta de culpabilidad, se desvanecía en supuestos en los que concurren causas de exculpación²⁴, a continuación, se denotarán ciertas críticas:

²³ García Jiménez. Ob. cit. p. 127.

²⁴ Díaz-Aranda, Enrique. Ob. cit. p. 360.

- I. Problemas en la culpa: estas teorías sustentan la culpabilidad en el nexo psicológico entre el autor y su hecho, por lo cual, la culpa se sustentaba en el nexo de “previsibilidad” del posible resultado por parte del sujeto activo, quien al iniciar una conducta se representa como posible la provocación de un resultado, pero prosigue con su conducta confiando en que éste no se producirá; esa previsibilidad al hecho, servía de sustento al sistema clásico para sostener la existencia de un nexo psicológico “defectuoso” entre el sujeto activo y el resultado, pues no había sido el querido por el sujeto activo, con ello se debía sancionar con una pena menor.

- II. Problemas en la culpa consciente (culpa con representación): la sanción de la culpa era en el aspecto objetivo de la realización de un resultado típico (desvalor del resultado) y en el aspecto subjetivo, el nexo psicológico defectuoso entre lo que se había representado el autor y el resultado no querido (culpabilidad culposa), entonces podía sustentarse la culpa de quien viola cualquier deber de cuidado por el hecho de haberse representado y desechado la posible verificación de un resultado típico, el cual efectivamente acaece.

- III. Problemas en la culpa inconsciente (culpa sin representación): fue aquí donde fracasó rotundamente el concepto psicológico de culpabilidad al no encontrar el nexo psicológico entre el autor y el resultado. En efecto, la culpa inconsciente se caracteriza por la “falta de previsibilidad de un posible resultado típico”; luego entonces, sin la existencia del nexo psicológico entre el autor y su hecho no había forma de sustentar la culpabilidad²⁵.

²⁵ Véase. Díaz-Aranda, Enrique, Ob. Cit. pp. 361-363.

2. Escuela normativista y la corriente finalista.

Las corrientes mencionadas coinciden en muchos aspectos, por ello se decidió unir a éstas en un mismo análisis, con el propósito de facilitar la lectura de las mismas, que a continuación se desarrollará la visión que tenían del elemento en estudio.

2.1 Escuela normativista.

Quien inicia esta corriente es Reinhard Frank, concibe a este elemento como irreprochabilidad, que debe entenderse de la siguiente manera:

recibe por primera vez el calificativo de irreprochabilidad... a cada norma jurídica de la conducta externa corresponde una norma de deber conforme a la cual el autor debe orientar su conducta interna. La infracción de esta norma constituye la culpabilidad, el sujeto habrá infringido esta norma siempre que por razón de las circunstancias concurrentes, le fuera exigible la adecuación de su conducta al derecho; los casos en que por razón de esas circunstancias, no pudiera acomodar su comportamiento al orden jurídico, dejará de serle exigible una conducta conforme al derecho²⁶.

Es importante señalar que se cambia el concepto de culpabilidad por el de irreprochabilidad, que es el primer cambio sustancial en esta teoría, refiriéndose que el sujeto que comete una conducta encaminada en contra del ordenamiento legal, se le reprocha (exige) que pudo haber actuado conforme a la norma o adecuado su comportamiento a la misma, y no en contra de ella.

²⁶ Ibidem. p. 365.

El concepto de reprochabilidad se construye a partir de los siguientes elementos:

- a) La normal actitud espiritual del autor;
- b) La concreta relación psíquica del autor con su acto;
- c) Las normales condiciones con las cuales se da el hecho²⁷.

Establece que la culpabilidad, es un juicio mediante el cual se le reprocha al sujeto que debió haber actuado de diverso modo al que lo hizo.

El elemento normativo es la contrariedad al deber (según James Goldshmidt) la norma del deber aparece de forma independiente con la exigibilidad, que es la base de la presente teoría; de allí, las normas de deber son el límite externo de las exigencias puestas en la motivación, o sea la exigibilidad y, la reprochabilidad se debe traducir como el no dejarse motivar por la representación del deber, consecuentemente la exigibilidad presupone un deber²⁸; con ello, deben de existir dos normas, norma de derecho (se refiere al aspecto jurídico que contiene el tipo penal) y norma de deber (contiene el elemento de la culpabilidad, para con ello poder reprochar el comportamiento al sujeto que cometió una conducta dirigida en contra de las normas penales).

Quien define la culpabilidad dentro de la teoría normativa es Berthold Freudenthal, señala que “la culpabilidad es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan, frente al sujeto la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. La acción por ello, como expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del agente”²⁹.

²⁷ Véase. Daza Gómez. Ob. cit. p. 152.

²⁸ Ibidem. p. 154.

²⁹ Díaz-Aranda. Ob. cit. p. 365.

Freudenthal establece que la acción pierde en cierta forma su conexión psicológica, basándose en que la acción debe localizarse en contra del ordenamiento jurídico, y el agente tenía conocimiento de que la conducta ejecutada iba en contra del ordenamiento legal, dejando el nexo subjetivo transformándose en el conocimiento de que la acción ejecutada por el sujeto va encaminada a transgredir al derecho.

Un diverso autor que es Guillermo Sauer, manifiesta que la culpabilidad es “un juicio de desvalor o reproche que la sociedad hace a un individuo que tiene una conducta socialmente inadecuada, libremente determinada y considerada como antisocial”³⁰, la importancia de esta definición radica en que la culpabilidad pasa a un reproche realizado por la sociedad en contra del sujeto que en vez de haber actuado conforme a derecho, teniendo la oportunidad para hacerlo, decidió cometer un conducta dirigida en contra de las normas, con ello, fundamenta la culpabilidad de la siguiente manera:

- a) Objeto de la culpabilidad: tendencia de fuerza y de valor de un hombre, especialmente de su querer;
- b) Medida de culpabilidad: es la desaprobación por el derecho, es materialmente la peligrosidad social, el daño social;
- c) Caracteres de la culpabilidad: dolo y culpa, a las que considera partes integrantes esenciales de la culpabilidad³¹.

Por otra parte, Edmund Mezger es considerado como el creador de la “teoría compleja de la culpabilidad”³², y define a la misma como “el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho

³⁰ Daza Gómez. Ob. cit. p. 156.

³¹ Idem.

³² Ibidem. p. 157.

punible que ha cometido”³³; la imputación la considera como la culpabilidad “formal”, y el reproche determinado en cuanto al contenido como culpabilidad “material”, para este autor, la culpabilidad es el reproche personal de una conducta antijurídica, una relación subjetiva y psicológica del autor con su hecho³⁴.

A su vez, sitúa al dolo y culpa como elementos de la culpabilidad, no como especies o formas de manifestación de la misma, como se analizó en la teoría anterior.

En atención a lo anterior, la culpabilidad se conformó a través de tres elementos:

- a) La imputabilidad;
- b) El dolo y la culpa;
- c) Ausencia de causas de exculpación.

2.2 Teoría finalista de la culpabilidad.

El primer autor en desarrollar esta teoría fue Hans Welzel, a quien se le atribuye la teoría de “la acción final”, señala:

que la acción humana es ejercicio de actividad final. La acción es acontecer final, no solamente causal. La finalidad o el carácter final de la acción, se basa en que, el hombre gracias a su saber causal puede prever dentro de ciertos límites las consecuencias posibles de su actitud, conforme a su plan a la consecución de estos fines. En virtud de su saber causal previo, puede

³³ Idem.

³⁴ Idem.

dirigir los distintos actos de su actividad de tal modo que oriente el acontecer causal exterior a un fin, y así lo sobre determine formalmente³⁵.

La conducta del hombre no se da de una forma espontánea, atendiendo simplemente a cuestiones de acción-reacción, sino que toda acción u omisión que produce va encaminada a un objeto o fin, que no se actúa por simple impulso, es a través de obtener un resultado.

Para este doctrinario son presupuestos de la reprochabilidad:

- i) La capacidad del autor; y,
- ii) El autor está en situación de motivarse de acuerdo con la norma en virtud de la comprensión posible de la antijuridicidad de un propósito concreto.

La culpabilidad se muestra como capacidad de inteligencia, desvalor de la acción y capacidad de voluntad, para decidir entre el valor y el poder.³⁶

Tan es reprochable la conducta al autor, toda vez que tuvo la conciencia de haber actuado de forma diversa a que lo hizo, discernir entre lo que va en contra del ordenamiento legal y que no, por lo que, tuvo una cierta posibilidad de actuar de forma diversa a cómo lo hizo, y por ello se le reclama que debió haber actuado de forma diversa.

La culpabilidad es aquello que distingue a la acción del hecho que realiza el tipo penal, desde el punto de vista de Armin Kaufmann considera a la culpabilidad como una virtud, no una relación de saber y entender, resume en tres elementos a la culpabilidad:

- a) "Capacidad de culpabilidad (imputabilidad);
- b) Dolo y Culpa;

³⁵ Ibidem. p. 159.

³⁶ Ibidem. p. 160.

c) Exigibilidad³⁷.

Y termina por especificar que “el autor debe conocer el carácter ilícito de su acto, sólo así será posible hacerle un reproche de culpabilidad”³⁸, este conocimiento no debe ser técnico jurídico, sino simplemente conforme a la cuestión social que lo rodea.

Un diverso autor que debe destacarse es Hans Achenbach, mismo que hace una triple clasificación de la culpabilidad:

- I. La idea de la culpabilidad como rango constitucional, esto es el límite al poder del Estado;
- II. La culpabilidad como fundamento de la pena; y,
- III. La culpabilidad como medida de la pena³⁹.

Sostiene que la teoría de la culpabilidad, se basa en la prevención general⁴⁰.

Conforme a esta corriente del Derecho Penal, la culpabilidad pasó a ser concebida como un juicio puramente normativo, el cual gira entorno a dos cuestiones:

- a) La acción del autor no es la exigida por el derecho;
- b) El autor pudo comportarse a lo dispuesto por la norma⁴¹.

En palabras de Welzel “el objeto del juicio de reproche de la culpabilidad es la resolución de voluntad antijurídica; ésta le es reprochada al autor en la

³⁷ Ibidem. p. 161.

³⁸ Idem.

³⁹ Ibidem. pp. 165-166.

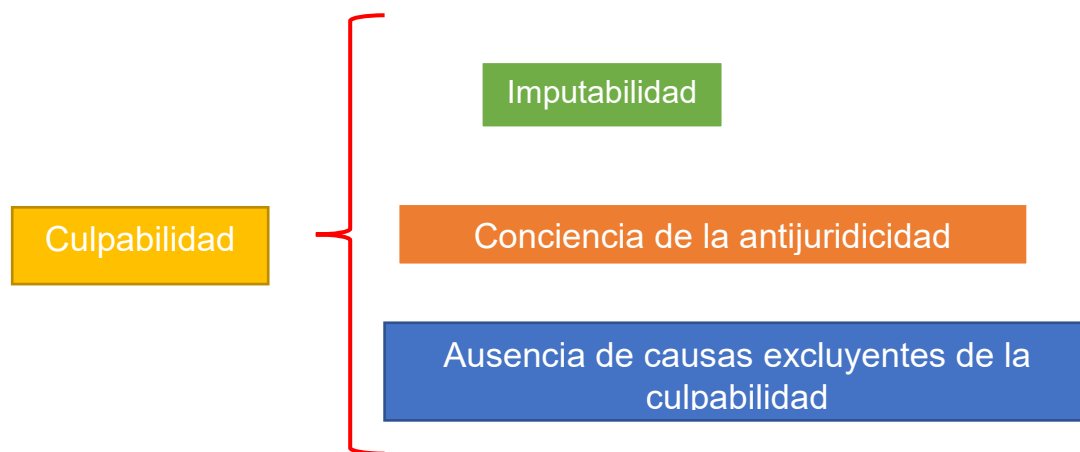
⁴⁰ Idem.

⁴¹ Díaz-Aranda. Ob. cit. pp. 371-372.

medida en que podía tener conciencia de la antijuridicidad de su acción y en que dicha conciencia podía convertirse en un contramotivo determinante del sentido”⁴².

El reproche se basa en que el sujeto pudo haber evitado la perpetración del delito, estuvo en su poder desde su entendimiento haber detenido la consumación de éste, y puesto que no lo hizo se le reclama el por qué actuó de la forma en que lo hizo.

Los elementos que constituyen a la culpabilidad, a la luz de esta corriente son:



De las anteriores teorías, se advierte que el dolo y la culpa dejan de ser especies de la culpabilidad, como se estudió en la teoría tradicional, pasando a ser elementos del tipo penal, específicamente el dolo y la culpa se van a analizar dentro de los elementos subjetivos del tipo, debiéndose estudiar en

⁴² Daza Gómez. Ob. cit. p. 159.

⁴³ Díaz-Aranda. Ob. cit. p. 366.

este elemento de la teoría del delito y no en la culpabilidad, ya que el dolo y la culpa van a establecer la forma de comisión del delito, dejando los elementos señalados en el cuadro transcrito como las características integrantes de la culpabilidad.

2.3 Crítica a la corriente finalista.

En torno a la conciencia de la antijuridicidad, desde el punto de vista sistemático al ubicarse el dolo en la tipicidad, éste no podía incluir entre sus elementos a la conciencia de la antijuridicidad, cuyo análisis sistemático es necesariamente posterior al de la tipicidad, porque presupone el análisis de la antijuridicidad; de ahí que, el contenido del dolo pasa a ser el de un dolo neutro o también denominado “natural”, por bastar para su constatación el conocimiento y la voluntad de los hechos descritos en el tipo⁴⁴.

Sobre el contenido de la antijuridicidad, la crítica más frecuente al sistema final de la acción es que deja casi vacía de contenido a la culpabilidad, al pasar el dolo y la culpa al tipo, sin embargo, se concuerda con Enrique Díaz Aranda, al exponer si bien dichos elementos los pasa al tipo penal, no debemos dejar de inobservar que la culpabilidad se integra por los elementos de imputabilidad, conciencia de la antijuridicidad y la inexistencia de causas excluyentes, aclarando que el elemento en estudio no se queda vacío, es decir, sin estructura, al contrario se consolida la postura subjetiva.

⁴⁴ Ibidem. p. 375.

3. Corriente funcionalista.

Esta corriente fue expuesta por Claus Roxin, mismo que atiende a un derecho penal guiado por el principio de *ultima ratio*, que al respecto manifiesta:

construido sobre la base de los fines de la pena, establece que la culpabilidad debe pasar a ser un elemento de la categoría denominada responsabilidad penal, cuyo segundo elemento será la necesidad de la pena. Mientras que mediante la teoría del injusto se responde a la cuestión de cuáles hechos son objeto de las prohibiciones penales, la categoría de la responsabilidad tiene que resolver el problema, bajo qué presupuestos el autor puede ser penalmente responsable por un injusto realizado por él, haciéndose acreedor desde los parámetros del derecho penal a una pena⁴⁵.

Roxin hace que la culpabilidad cobre fuerza para fundamentar la pena que se debe de imponer, haciendo un especial énfasis en diferenciar la culpabilidad de la responsabilidad, atendiendo que este último se actualiza cuando se comprueba el primero, es decir que la culpabilidad es presupuesto de la responsabilidad, que a su vez, éste se integra de la composición de la pena, por lo que el simple hecho de constatar los elementos objetivos del hecho que la ley señala como delito no son presupuesto para dictar la responsabilidad de una persona.

Roxin aduce que “el sujeto actúa culpablemente cuando realiza un injusto jurídico-penal pese a que (todavía) le podía alcanzar el efecto de llamada de atención de la norma en la situación concreta y poseía una capacidad suficiente de autocontrol, de modo que era psíquicamente asequible una alternativa de conducta conforme a Derecho”⁴⁶; por lo que, el sujeto se

⁴⁵ Ibidem. p. 376.

⁴⁶ Idem.

encontraba en la posibilidad de optar por otra conducta que no dañara la norma penal.

La mayor aportación de esta teoría funcional es la dirección política criminal que le otorgó a la pena, haciendo hincapié que la culpabilidad impone o marca el grado en que se debe de imponer una pena, para que dé como resultado la responsabilidad del sujeto que comete un delito, remarca la importancia del elemento en estudio del presente trabajo para que de una respuesta efectiva y fundamentada a la imposición de un castigo.

Si bien en el derecho penal se habla de penas, pero también debemos recordar que hay otro tipo de castigo, multas, sanciones disciplinarias, no todo se resume en la imposición de una pena, pero esas diversas formas de castigo emanan del derecho penal, y por lo tanto se debe primero forzosamente demostrar la culpabilidad y posteriormente se impone un castigo, para concluir en la responsabilidad.

Como bien lo refiere el maestro mexicano Díaz-Aranda “de ahí que la responsabilidad requiera de dos elementos: la culpabilidad y la necesidad de la pena”⁴⁷, que desde nuestro punto de vista como se ha referido es un castigo en forma genérica a través del análisis desde el Derecho Penal.

Por último, Ignacio Villalobos establece que la culpabilidad bajo un concepto general lo siguiente:

consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecios que se manifiestan por franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacida del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa, se obtienen los dos elementos

⁴⁷ Ibidem. p. 378.

conformadores de la culpabilidad: una actitud psicológica y una valoración normativa de esta situación, que produce el reproche por la pugna que se establece entre la actitud psicológica y el derecho⁴⁸.

Hago referencia al concepto de este autor de culpabilidad, toda vez que, una a la postura psicologista y normativa, señalando que para entender a este elemento del delito, es necesario establecer que el sujeto no sólo tiene una relación subjetiva con el resultado, sino también debe de entender que su conducta va en contra de las normas jurídicas.

⁴⁸ García Jiménez. Ob. cit. p. 115.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA IMPUTABILIDAD COMO: PRESUPUESTO DEL DELITO, PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD O ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD

Se desarrollará, analizará, el concepto de imputabilidad, así como, estudiar sus elementos y estructura.

La imputabilidad ha sido un elemento muy criticado, toda vez que no se decide en dónde debe de estudiarse, sí como presupuesto del delito o de la culpabilidad o como elemento de éste, a lo largo del presente capítulo, se establecerá que la imputabilidad debe ser analizada como elemento de la culpabilidad.

Toda vez que se describió en el capítulo anterior el concepto de culpabilidad, desde una parte dogmática e histórica, en el presente capítulo, como se ha mencionado y en el posterior, se describirán los elementos que han integrado a la culpabilidad, para diferenciarlos con los elementos que integrarán a lo de la persona moral, por ello resulta trascendente analizar y estudiar los componentes de la culpabilidad.

1. Imputabilidad.

Este elemento ha sido muy controvertido dentro de la teoría de la culpabilidad, toda vez que, se puede analizar desde varias perspectivas, como presupuesto del delito o, de la culpabilidad, o elemento del delito; en el presente trabajo se desarrollará que la imputabilidad se debe de estudiar como elemento de la culpabilidad.

1.1 Concepto.

La imputabilidad es estudiada a partir de dos ideologías, el libre albedrío y el determinismo⁴⁹, para sostener el libre albedrío Aristóteles afirma que:

sólo se comete delito o se hace un acto justo cuando se obra voluntariamente, lo mismo en uno que en otro caso; pero cuando se obra sin querer, no se es justo ni injusto a no ser indirectamente; porque al obrar así sólo, se ha sido justo o injusto por accidente. Lo que hay que de voluntario o involuntario en la acción es lo que constituye la inequidad o la justicia⁵⁰.

De lo anterior se desprende que el hombre llega a ser responsable de las consecuencias de sus actos porque es libre.

Para sustentar el libre albedrío del hombre, Santo Tomas de Aquino sostiene, que:

la libre autodeterminación de que goza el hombre, después del suficiente conocimiento, es el fundamento sobre el que se construye la imputabilidad; de esa autodeterminación nacerán las acciones u omisiones y ellas sólo en

⁴⁹ García Jiménez. Ob. cit p. 98.

⁵⁰ Idem.

cuanto proceden de nuestra libre voluntad, pueden sernos imputadas para mérito o para culpa, para alabanza o para censura⁵¹.

Por lo que, “la idea fundamental de este filósofo se resume en la afirmación de que entonces se imputa el acto al agente cuando dicho acto está en su potestad, de tal modo que tenga dominio sobre él⁵²”.

Respecto a la diversa corriente que explica la imputabilidad, el determinismo, su principal exponente es Francisco Carrara señala que “el hombre que delinque está necesariamente sometido a un determinismo que le imponen las desgraciadas condiciones de su organismo y el conjunto de causas circundantes que impelen al delito, en medio de las cuales se encuentra abandonado”⁵³, refiriéndose que, no hay un libre albedrío, éste es una ilusión dentro de la convivencia social, puesto que la sociedad delimita, enseña, educa cómo debe de comportarse un individuo en el seno social, toda vez que el individuo se encuentra en comunión social, la sociedad tiene el derecho de castigar, y de exigirle la persona que se ajuste a las normas, sino será castigado, siendo que se encuentra en una responsabilidad civil y social.

Un diverso autor que también apoya a la teoría citada es Ferri, refiere que la teoría tradicionalista establece tres elementos:

- a) “El libre albedrío;
- b) La consideración del delincuente como un ser con iguales ideas y sentimientos que el común de los hombres; y,
- c) El efecto buscado con la pena era impedir el aumento de la delincuencia”⁵⁴.

⁵¹ Ibidem. p. 99

⁵² Ibidem. p. 100.

⁵³ Idem.

⁵⁴ Vela Treviño, Sergio, *Culpabilidad e Inculpabilidad, teoría del delito*, Ed. Trillas, 2ª ed., México, 1990, p. 9.

A su vez, este autor critica a estos elementos, con el propósito de robustecer la teoría determinista, señalando que:

1. “El libre albedrío es una simple ilusión objetiva;
2. El delincuente no es un ser normal, sino que constituye una clase especial de persona, por sus anormalidades representa en la sociedad moderna una especie de raza salvaje y primitiva; y,
3. Las variantes de las estadísticas delictivas nada tiene que ver con la imposición de penas, sino que están sujetas a otros factores”⁵⁵.

Con lo anterior, se establece que “el hombre es siempre responsable de sus actos por el simple hecho de ser parte integrante de la sociedad dentro de la cual vive; nace así el concepto de responsabilidad social como contraparte del concepto de la libertad, fundamentadora de la responsabilidad moral”⁵⁶, aquí pasa la responsabilidad de la libertad individual a la sociedad, ya que la última al verse dañada tiene el derecho de defenderse, por lo que, toma acciones necesarias para hacer reprochable la conducta al individuo que desplegó dicha acción; en consecuencia, si bien el individuo tiene la capacidad de decidir sobre la comisión de la conducta, la sociedad tiene la potestad de castigar, llegando a la responsabilidad social; ya que, el individuo al haber dañado a la sociedad, pierde su responsabilidad individual, para hacer frente a la responsabilidad moral.

Ante las contrarias posturas expuestas, surge una tercera impulsada por Franz Von Litz, sostuvo:

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ Ibidem. p. 10.

para poder llegar a la imputación de una conducta antisocial, es necesario que el sujeto tenga la capacidad de saber conducirse socialmente, entendiéndose por esto último, que pueda observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política común de los hombres; por ello, la imputabilidad presupone, que la psique del sujeto posea las facultades necesarias de representación que le permitan una completa valoración social de sus actos y que la asociación de representaciones que como función psíquica se realiza, se produzca con normalidad⁵⁷.

Esta teoría une las dos posturas -libre albedrío y determinismo-, el hombre es libre de decidir cómo quiere actuar, pero a su vez, debe responder a la sociedad en la que vive por haber actuado en contra de la misma, por una parte se le reconoce al individuo que puede actuar de la manera que elija, y por otro lado, si decide actuar en contra de las normas debe de responder por las consecuencias de su conducta.

Por lo que, de estas tres posturas podemos sostener que la imputabilidad se integra por la voluntad del sujeto de actuar de forma libre, a pesar de tener conocimiento que su conducta va en contra de la sociedad, pero, es a partir de esa libre decisión, el individuo escoge realizar una acción que daña a la sociedad.

Otro elemento que debe destacarse en la integración de la imputabilidad, es el de comprensión de que su actuar se encuentra dirigido en contra de las normas penales, realiza una conducta ilícita, luego entonces, con los elementos de la libertad y el conocimiento de la ilicitud, podemos establecer que:

la imputabilidad es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de

⁵⁷ García Jiménez, Ob. cit. p. 102.

comprender la antijuridicidad de su conducta; con ello, el contenido de la imputabilidad queda resumida en dos aspectos fundamentales, por un lado, la capacidad de querer, elemento en el que encierra precisamente la autodeterminación del sujeto, con lo que se acoge la capacidad de voluntabilidad, pues representa la posibilidad de que el sujeto se dirija en sus actos como una respuesta a su propia decisión, es decir, con base al querer del individuo; por otra parte, la capacidad de entender, este elemento que engloba la aptitud del sujeto para conocer y comprender la trascendencia de su conducta en el ámbito de derecho, de tal suerte, que cuando la misma transgrede normas imperativas o prohibitivas, el sujeto debe conocer el carácter antijurídico de su actuar a lo que se llama, también, conciencia de la antijuridicidad⁵⁸

Estudiado lo anterior, no estamos de acuerdo con Arturo García Jiménez, toda vez que, la conciencia de la antijuridicidad -como se demostrará en párrafos subsecuentes- la coloca como integrante de la imputabilidad, debiéndose entender como elemento de la culpabilidad, ya que la imputabilidad se encuentra integrada por la libertad del individuo de actuar de la forma en que lo hizo, y por otra parte, tiene comprensión de que su actuar va en contra de la normas penales, pero, cabe destacar que se usa la palabra comprensión y no conciencia como lo utiliza el autor citado, ya que se debe de hacer la distinción gramatical-jurídica, toda vez que, la comprensión se considera de un proceso mental menor que en la conciencia, además que la conciencia se utiliza como se desarrollará, como elemento de la culpabilidad y no de la imputabilidad, por ello en este elemento cabe señalar que el sujeto debe de tener una comprensión del ilícito que está cometiendo.

⁵⁸ Ibidem. p. 106-107.

Por lo que, la imputabilidad es la comprensión que el sujeto posee sobre su conducta, misma que realiza el hombre, con voluntad, libertad, teniendo conocimiento que va en contra de la sociedad.

2. Imputabilidad como elemento de la culpabilidad.

Este elemento como se mencionó al inicio de este capítulo, puede analizarse desde varias perspectivas:

a) Como presupuesto del delito:

El elemento de imputabilidad se estructura a partir de que el sujeto tenga libertad y voluntad para realizar una conducta que va en contra del ordenamiento legal, éstos no deben de confundirse con los elementos cognitivos y volitivos, como se explicó en el capítulo uno, ya que son elementos del dolo y la culpa, y si faltará alguno de ellos, se debería de analizar la inexistencia de alguno de éstos dentro del elemento de tipicidad, en el subelemento de la parte subjetiva, que a su vez se divide en dolo, culpa o elementos subjetivos específicos diversos al dolo, es aquí donde se analizaría la falta del elemento cognitivo o volitivo del sujeto, y no la libertad y voluntad; ya que, como se refirió la imputabilidad es entendida que dentro de la conducta que realiza con voluntad y libertad, teniendo conocimiento genérico de que su actuar va en contra de la sociedad, estableciéndose la relación del sujeto con la conducta realizada, es decir, el nexo entre el sujeto y la conducta.

b) Como presupuesto de la culpabilidad:

Esta corriente ideológica establece que, el sujeto debe tener una capacidad cognitiva de la conducta que realiza, sintetizándose en que el individuo debe

contar con la mayoría de edad, es decir, debe ser mayor de 18 años y que no cuente con una alteración intelectual.

Atento a lo anterior, no estamos de acuerdo ya que como se analizará subsecuentemente, el ámbito normativo ha establecido que el adolescente si es imputable, (entiendo como adolescente aquella persona mayor de 12 y menor de 18 años cumplidos en el momento que cometió aquella conducta que la ley señala como delito) toda vez que, esa postura ha sido superada, dentro del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que crea un sistema integral de justicia para adolescentes y dentro de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su artículo 1º establece que:

Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, **se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad**, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte... (énfasis realizado por el autor).

Por lo tanto, establecer la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, por la falta del desarrollo de la capacidad cognitiva por la edad, ya se encuentra superada con la creación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes; y, respecto a la salud mental del sujeto, establecemos que es un elemento negativo de la culpabilidad, es decir, se debe de estudiar en caso de que se dé alguna circunstancia, como elemento de inculpabilidad.

c) Como elemento de la culpabilidad:

La culpabilidad es un juicio de reproche, en el que se le reprime al sujeto que pudo actuar de una forma diversa a como lo hizo, por esta situación, cuando el juzgador establece este análisis, respecto de por qué el sujeto actuó en la forma en que lo hizo, debemos establecer que el sujeto tiene una capacidad intelectual; en el momento que el órgano jurisdiccional, se adentra en el estudio de la culpabilidad, también debe analizar que el sujeto tenga conocimiento de su actuar, si advierte que el sujeto carece de cierta capacidad, luego entonces debe de entenderse que el sujeto no es culpable, es decir, que no pudo actuar de forma diversa a como lo hizo, toda vez que no entendía lo que estaba realizando, por ello, al establecer este juicio de reproche se advierte la carencia cognitiva en un plano físico y no como proceso mental como en los elementos subjetivos del tipo del individuo, luego entonces esa característica, actuará en el estudio del delito, como una eximente de la culpabilidad, ya que la imputabilidad se encuentra como elemento de la culpabilidad.

CAPÍTULO TERCERO

ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LA CULPABILIDAD

Se desarrollará y definirá cada elemento positivo y negativo que integra a la culpabilidad en la persona física, se realizará un análisis exhaustivo de cada uno de ellos, a su vez, se planteará un análisis práctico de cómo se utilizan, para demostrar la culpabilidad o inculpabilidad del sujeto que cometió una conducta que la ley señala como delito; así mismo, se harán críticas a los elementos expuestos por la doctrina y, se expondrá si actualmente son aplicables.

De la misma forma, se incluirán los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han establecido cómo se deben de entender cada uno de los elementos que a continuación se analizarán.

En este orden de ideas, se presenta el siguiente cuadro, como referencia de lo que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia han establecido la integración del elemento de la culpabilidad:

Elementos Positivos	Elementos Negativos
Imputabilidad	Inimputabilidad: a) Trastorno Mental. b) Consumo de Bebidas Alcohólicas. c) <i>Actio libera in causa</i> . d) Minoría de edad. e) Miedo grave.

Exigibilidad de otra conducta	Inexigibilidad de otra conducta
Conciencia de la antijuridicidad	Error de prohibición invencible
	Estado de necesidad disculpante o exculpante

A su vez, debe señalarse que los elementos positivos van a ser aquellos con los cuales se va a acreditar la culpabilidad y los negativos aquellos con los cuales se va a desacreditar la misma.

Como se advirtió en renglones anteriores, estos elementos se desarrollarán en el presente capítulo y se puntualizará cuáles son obsoletos, toda vez que se ha ido modificando la normatividad.

1 Marco general de los elementos positivos y negativos de la culpabilidad.

En este apartado, se mencionan los elementos positivos y negativos de la culpabilidad, contenidos en la legislación actual, es decir, los que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales, y los que la doctrina establece, robusteciendo el análisis de éstos con criterios emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Primeramente, en el artículo 405, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, hace referencia que las causas de inculpabilidad son:

1. El error de prohibición invencible;
2. El estado de necesidad disculpante;
3. La inimputabilidad; y,
4. La inexigibilidad de otra conducta.

En el último párrafo de ese artículo se establece:

De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida.

De lo anterior se advierte, que el Código Nacional adjetivo no explica ni ahonda en los elementos de inculpabilidad, únicamente hace mención de ellos; este aspecto es alarmante, toda vez que el legislador al crear este código procesal único fue mezquino en analizar las figuras jurídicas, sin señalar lo que se debe de entender por causas de inculpabilidad, ya que hace un análisis enunciativo y delega la función de conceptualización a la doctrina jurídica; si bien es cierto que una fuente formal del derecho es la doctrina, la

ley es la fuente formal por antonomasia que tiene como función aclarar las ideas jurídicas y no de oscurecerlas o hacer complicado el ejercicio del derecho; por lo que para llegar a una interpretación de los elementos positivos de la culpabilidad, se debe de realizar una interpretación a *contrario sensu*, ya que, sólo especifica los elementos negativos.

Por su parte, nuestro máximo tribunal ha expuesto que los elementos de la culpabilidad son:

“DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta típica, antijurídica es culpable cuando al autor o partícipe del delito le es reprochable el haber contravenido el orden jurídico. Luego, del artículo 15, fracciones V, VII, VIII, inciso B) y IX del Código Penal Federal, se advierte que el autor o partícipe del delito es culpable cuando: **i) es imputable (capacidad de culpabilidad); ii) conocía la antijuridicidad de su conducta; y, iii) le resultaba exigible otra conducta.** Los anteriores elementos se excluyen por: **a) La inimputabilidad. Consiste en que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender su carácter ilícito o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente lo**

hubiere provocado dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre que lo haya previsto o le fuere previsible; b) El error de prohibición invencible. Se presenta cuando se realice la acción u omisión bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o su alcance (error directo), o porque crea que está justificada su conducta (error indirecto o sobre las causas de justificación); c) El estado de necesidad inculpante; en él, el sujeto activo obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y, d) La inexigibilidad de otra conducta. Cuando en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho (los colores utilizados para resaltar el criterio jurídico son del autor) (Décima Época, Registro: 2007868, Jurisprudencia, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Tesis: XXVII.3o. J/7 10a). (se resalta con colores cada elemento positivo y negativo de la culpabilidad)

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esclarece lo que se debe de entender por los elementos positivos y negativos de la culpabilidad, sin embargo, hay ciertos elementos que esta interpretación judicial, como se verá a continuación que no debieron añadirse a la culpabilidad y, este análisis es escueto en los elementos positivos de la misma.

En atención a lo expuesto por la ley y por la interpretación jurídica, más por el texto normativo que debemos de hacer una interpretación a *contario sensu*, para desentrañar el significado de los elementos positivos de la culpabilidad. Consecuentemente, se hará un estudio pormenorizado de cada uno de estos elementos.

2. Inimputabilidad.

Este elemento se entiende como lo contrario de imputabilidad, para ahondar más sobre este elemento Vela Treviño sostiene que:

cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea por que la ley le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado era incapaz de autodeterminarse⁵⁹.

Este concepto hace una referencia de lo que se debe de entender de inimputabilidad, en otras palabras quiere decir, el sujeto al momento de realizar una conducta que la ley señala como delito, no era capaz de decidir libremente sobre su conducta, por lo que, no se le puede reprochar la conducta que cometió, toda vez que no comprende las consecuencias que ha producido.

A su vez, señala Luis Jiménez de Asúa que la inimputabilidad es considerada como “la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la

⁵⁹ Vela Treviño, Ob. cit. pp. 45-46.

facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró”⁶⁰, con ello se hace referencia a las causas que integran la inimputabilidad, así como, el individuo que comete un hecho que la ley señala como delito, al no tener la suficiente capacidad cognoscitiva de su acto, no se le puede reprochar su conducta, al no tener la capacidad intelectual requerida, para que éste tuviera control de sus acciones.

Aunado a lo anterior, como se señaló en la citada jurisprudencia (Décima Época, Registro: 2007868, Jurisprudencia, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Tesis: XXVII.3o. J/7 10a), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que se debe de entender como inimputabilidad, “al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender su carácter ilícito o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente lo hubiere provocado dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre que lo haya previsto o le fuere previsible”.

Este elemento negativo, la doctrina y las interpretaciones judiciales, lo han desarrollado en diversos subelementos, debiendo destacarse que normativamente no se define ni se expone lo que se debe de entender por imputabilidad o inimputabilidad, por lo que a partir de esos instrumentos dogmáticos y jurídicos podemos explicar los elementos de la inimputabilidad.

Por otra parte, debe resaltarse que el Código Penal para la Ciudad de México, anteriormente para el Distrito Federal, en su numeral 29, inciso C, fracción II, expone:

⁶⁰ Jiménez de Asúa, Luis, *Teoría del delito*, Iure, México, 2006, p. 311.

“(Causas de exclusión). El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad:

...

Habrán causas de inculpabilidad cuando:

...

II. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

...”

Dentro de este apartado legal encontramos una aproximación de lo que se debe de entender por inimputabilidad, sin embargo, esta definición normativa, no abarca lo que la doctrina ha expuesto sobre este tema, por otra parte, es en un código sustantivo local donde vamos a allegarnos de lo que se debe de entender normativamente por las causas de inculpabilidad y no en el código adjetivo único (consideramos que debería de ser así).

2.1 Minoría de edad.

Esta es una subespecie de la inimputabilidad, se hace alusión a que las personas menores de 18 años no tienen la suficiente capacidad cognoscitiva, por lo que no se les puede reprochar la conducta cometida, ya que son

personas que se encuentran en pleno desarrollo mental, por lo tanto, se manifiesta que no entienden las consecuencias de su actuar; esta concepción de que un menor de edad no es imputable, es errónea toda vez que se ha creado un sistema especializado para juzgar a aquellas personas menores de 18 años, a quienes la ley les ha denominado “adolescentes”, entendiéndose a éstos como aquellas personas que tiene más de 12 y menos de 18 años.

Las Reglas de Beijín o Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores⁶¹ (1985), es un instrumento internacional especializado que crea dentro de un plano supranacional el “Sistema de Justicia para Adolescentes”, exponiendo que:

“...1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad...

...1.6 Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados...

... 2.1 Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de

⁶¹ Reglas de Beijín o Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

- a) **Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;**
- b) **Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y**
- c) **Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito... (énfasis realizado por el autor)”**

Por su parte la Constitución Política Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, crea el “Sistema de Justicia para Adolescentes” a nivel nacional, un sistema de justicia penal dirigido a personas que se encuentran en el rango de edad entre más de 12 y menos de 18 años, que a su letra expone:

“... La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han

sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social...”

Con este párrafo constitucional, se crea un sistema penal especializado, en el cual las entidades federativas tienen la obligación de crear un sistema que juzgue a personas mayores de 12 años y menores de 18 años, cuando hayan cometido un hecho que la ley señala como delito.

En esta guisa de ideas, ya se le está tratando al adolescente como una persona que es imputable, el adolescente tiene la capacidad mental suficiente de discernir si comete o no una conducta que va encaminada a dañar a la sociedad, contrario a lo que Sergio Vela Treviño sostiene como inimputabilidad normativa, que es inimputable una persona por que la ley así lo señala, con ello el concepto que nos proporciona el autor queda superado, ya que al adolescente se le reconoce la capacidad cognoscitiva y de autodeterminación para cometer un hecho que la ley señala como delito.

Aunado a lo anterior, José Daniel Hidalgo Murillo expone que

aunque las Reglas de Beijín dejan libertad a los Estados a la hora de fijar las edades mínimas y máxima de responsabilidad penal, la franja de edad a partir de la cual se considera al adolescente responsable oscila en el derecho comparado entre los 12 y 14 años al entender que es a partir de esa edad cuando comienza a cristalizarse la adquisición de responsabilidad y la capacidad de raciocinio, y se extiende hasta los 17⁶².

⁶² Hidalgo Murillo, José Daniel, *Hacia una Teoría Procesal en Justicia para Adolescentes*, Flores, México, 2016. p. 16.

Por lo que, es a partir de un instrumento internacional que se ha transformado el paradigma de que un adolescente era inimputable, aunado a que se ha desarrollado un mejor sistema de acceso a la justicia, sobre todo garantista y en aras de protección de los derechos humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en lo referente a la edad lo siguiente:

“EDAD PENAL MÍNIMA. EFECTOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005. La autoridad jurisdiccional de amparo debe tomar en cuenta el texto vigente de la Constitución Federal al momento de resolver la cuestión planteada, de manera que cuando se está ante una reforma constitucional que altera el contenido de normas generales que no se han ajustado a ésta, dichas normas deben considerarse inconstitucionales a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional de que se trate. En ese sentido, es indudable que ese supuesto se actualiza respecto de todas las normas penales de los códigos punitivos de las entidades federativas que, en materia de la edad penal mínima, no han ajustado su contenido normativo al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor desde el 12 de marzo de 2006, pues a partir de esta fecha, el texto constitucional estableció una garantía individual en favor de cualquier persona que, siendo menor de dieciocho años, hubiera desplegado una conducta considerada como delito y, en consecuencia, hubiera sido indiciado, procesado, sentenciado o condenado a una sanción penal. Por ello deben considerarse inconstitucionales aquellas normas que establezcan una edad penal

mínima distinta a la que señala el artículo 18 constitucional (Novena Época, Registro: 174101, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006 Tesis: 1a. CLVI/2006).”

Como este criterio lo señala, se debe de atender a la edad de la persona que se le imputa un hecho que la ley señala como delito, no puede juzgarse dentro de un proceso de adulto a una persona que es menor de 18 años, y exhorta a los Estados a que hagan las aclaraciones pertinente en la materia sobre la regulación del sistema de justicia penal para adolescentes, es decir no lo excluye por su edad de que puedan ser imputados de un delito, al contrario hace la observación de que se debe estudiar la edad de la persona.

“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO. El sistema de justicia juvenil establecido con motivo de la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es aplicable a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en lo relativo a la comisión de conductas delictuosas, según sean definidas en las leyes penales, se distingue por las siguientes notas esenciales: 1) se basa en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad; 2) el adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al estar sujeto a proceso por conductas delictuosas (el sistema es garantista); 3) el sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada, en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas; y, 4) en lo que atañe al aspecto jurisdiccional procedimental, es de corte preponderantemente acusatorio. Por otra parte, este sistema especializado de justicia encuentra sustento constitucional en los numerales 4o. y 18 de la Carta Magna, pues el primero de ellos prevé los postulados de protección

integral de derechos fundamentales, mientras que el segundo establece, propiamente, las bases del sistema de justicia para adolescentes, a nivel federal, estatal y del Distrito Federal. Además, el indicado modelo también se sustenta en la doctrina de la protección integral de la infancia, postulada por la Organización de las Naciones Unidas y formalmente acogida por México con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño (Novena Época, Registro: 168767, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Tesis: P./J. 68/2008)".

Ahora de los diferentes criterios que establece nuestro Máximo Tribunal, la edad para juzgar a un adolescente es en el parámetro de mayor de 12 y menor de 18 años, así mismo, estableció que cualquier sujeto comprendido dentro de esta edad se le debe de entender como imputable.

Con esta transformación del sistema de adolescentes, se pasa de un sistema tutelar a un sistema judicial, en el sistema tutelar, el adolescente no era sujeto de derechos, se le consideraba como un sujeto a quien el Estado debía de proteger de sus padres, toda vez que ellos no realizaban las acciones necesarias ni tendientes para la protección del adolescente, por lo que, el Estado intervenía y acogía al adolescente dentro de su protección.

Ahora se ha cambiado por un sistema jurisdiccional, al adolescente se le dotan de derechos, pero más importante se le reconoce como sujeto de derecho, a quien se le debe de proteger desde la ley, aplicándole medidas de protección que permitan un mejor desarrollo, con el objetivo de alcanzar una verdadera readaptación, a partir de un sistema integral, en el que diversas disciplinas robustezcan y desarrollen este sistema multidisciplinario de justicia.

En este tenor de ideas, nuestro máximo Tribunal Jurisdiccional, resolvió de la siguiente manera:

“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUJETOS OBLIGADOS A LA ESPECIALIZACIÓN. El mandato de especialización, según la redacción del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé respecto de las "instituciones, tribunales y autoridades" que formen parte del sistema de justicia para adolescentes. Esta expresión, en el contexto interpretativo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se traduce en que policías, agentes del Ministerio Público, juzgadores, defensores y, en general, quienes participen en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, cuenten con la suficiente capacitación en la materia, que los autorice a ejercer tales funciones. Sin embargo, es preciso distinguir entre quienes por la función que tienen encomendada o por la fase del sistema en que intervienen, no entran en contacto directo con los adolescentes -a quienes no les resulta exigible, por igual, el aspecto subjetivo del perfil (trato)-, de los operarios que sí lo hacen (por ejemplo, policías), así como de aquellos cuyas decisiones inciden de manera directa sobre ellos (por ejemplo, defensores o Jueces), para quienes el aspecto subjetivo del perfil es indispensable (Novena Época, Registro: 168768, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Tesis: P./J. 67/2008)”.

Aunado a lo anterior, además de la creación de un sistema multidisciplinario, los actores que intervengan en el proceso de adolescentes, deben de contar con una especialización dentro del sistema de adolescentes, que no sólo es una cuestión sobre el conocimiento de las leyes del sistema, sino también sobre cuestiones psicológicas, para con ello evitar violaciones dentro del

proceso, y que se cuenta con una mayor capacitación en atención al juzgamiento del adolescente para saber cuál es la mejor pena a imponer con el objetivo de una verdadera reinserción social.

Por su parte, la ley secundaria, en su artículo primero señala:

Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. **Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad**, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte... (énfasis realizado por el autor).

Este primer artículo consideramos que se encuentra mal redactado, toda vez que como se refirió en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un hecho que la ley señala como delito y el artículo antes señalado manifiesta la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, debiendo la ley secundaria hablar de hecho que la ley señala como delito, y no conducta tipificada, por esta razón, se habla que los adolescentes no cometen delitos, cometen conductas; pero, desde nuestra perspectiva sí se habla de que el adolescente comete una conducta tipificada como delito, el Ministerio Público especializado en Justicia para Adolescentes en proceso oral, está obligado a comprobar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo, ya que al decir que la conducta se encuentra tipificada, la autoridad investigadora, debe de demostrar cada uno de los elementos del tipo, que sí bien al adolescente le dota una mayor seguridad jurídica en la constatación de la conducta ilícita, no se debe de dejar de advertir que ese apartado es inconstitucional, ya que la constitución

refiere **hechos que la ley señala como delito**, no refiere conductas, siendo una de las mayores trascendencias de la evolución y desarrollo de la reforma de 2008 en el ámbito penal constitucional.

Consecuentemente, se debe de entender por el apartado constitucional que el adolescente comete hechos que la ley señala como delito y, con ello se le está reconociendo su imputabilidad en un sistema penal especializado. Por otra parte, en el artículo 5º de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, refiere grupos etarios⁶³ para con ello realizar una especificación de las personas a quienes va dirigida la ley en cuestión:

“Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I, II y III:

- I. De doce a menos de catorce años;
- II. De catorce a menos de dieciséis años, y
- III. De dieciséis a menos de dieciocho años”.

Se realiza esta clasificación, toda vez que se debe de atender a la edad del adolescente al momento de la aplicación de una medida de seguridad y por el delito cometido, misma que puede ser de internamiento y de externamiento, más se debe de analizar que la medida de internamiento sólo puede ser aplicada a aquellos que se encuentran dentro de los numerales II y III, y dentro de la aplicación de esta medida se sigue reconociendo la capacidad cognoscitiva del adolescente para ejecutar una conducta delictiva.

⁶³ El Diccionario de la Real Academia Española, define etario como: **1.** adj. Dicho de varias personas: Que tienen la misma edad. **2.** adj. Pertenciente o relativo a la edad de una persona. *Período etario. Franja etaria.*

A partir de que el adolescente no es un adulto (una persona mayor de 18 años), el sistema jurídico lo protege con mayor rigor, ya que el principio rector del sistema de justicia para adolescente, es el **interés superior de la niñez**, mismo que no debe dejarse de observar en ningún momento del desarrollo del procedimiento, ya que, la ley le otorga una mayor protección y cuidado toda vez que el adolescente sigue en un proceso de desarrollo bio-psico-social y, se debe de entender como interés superior de la niñez, acorde a lo estipulado en el artículo 12 de la ley secundaria, refiriendo lo siguiente:

“Para efectos de esta Ley el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La determinación del interés superior debe apreciar integralmente:

- I. El reconocimiento de éstos como titulares de derechos;
- II. La opinión de la persona adolescente;
- III. Las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente;
- IV. Los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad;
- V. El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente;
- VI. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente, y

VII. La colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal.

En todas las resoluciones se deberá dejar patente que el interés superior ha sido una consideración primordial, señalando la forma en la que se ha examinado y evaluado el interés superior y la importancia que se le ha atribuido en la decisión administrativa o judicial”.

En lo tocante a este principio rector del sistema de justicia para adolescentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado lo siguiente:

“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En relación con el tema de los derechos de las personas privadas de la libertad, se parte de la premisa de que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que impone especiales deberes al Estado, de ahí que en el caso de los menores, esa vulnerabilidad se hace más patente, dadas sus características físicas y psicológicas, lo que constituye un hecho que necesita ser asumido por los órganos encargados, tanto de la creación de normas, como de la procuración y administración de justicia. En ese contexto, el principio del interés superior del menor implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. Por tanto, la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a

las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con un cuidado especial, los derechos de los menores, sin que esto signifique adoptar medidas de protección tutelar. Además, si bien es cierto que las autoridades encargadas del sistema integral deben maximizar la esfera de derechos de los menores, también lo es que deben tomar en cuenta sus límites, uno de los cuales lo constituyen los derechos de las demás personas y de la sociedad misma, razón por la cual se establece, en los ordenamientos penales, mediante los diversos tipos que se prevén, una serie de bienes jurídicos tutelados que no pueden ser transgredidos, so pena de aplicar las sanciones correspondientes; de ahí que bajo la óptica de asunción plena de responsabilidad es susceptible de ser corregida mediante la aplicación de medidas sancionadoras de tipo educativo que tiendan a la readaptación (Novena Época, Registro: 168776, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Tesis: P./J. 78/2008.)”.

Consecuentemente de los criterios antes citados y el texto normativo, el interés superior del menor es el principio rector del procedimiento, es decir a través de éste se regula el Sistema de Justicia para Adolescentes, aunado a ello se protege de manera amplia al adolescente en todo el desarrollo del procedimiento, y a lo que nos interesa en este subtema, al adolescente se está reconociendo como imputable; por lo que la persona mayor de 12 años y menor de 18, por lo ya analizado, no se puede decir es inimputable, por el contrario si un juez en materia penal, conoce de un asunto donde el imputado es un sujeto de 16 años de edad, se debe declarar incompetente para conocer el caso, y hacerlo llegar a un juez especializado en materia de justicia para adolescentes, la misma situación sucedería cuando un Agente del Ministerio Público, este investigando un hecho que la ley señala como delito

viéndose involucrado un adolescente, éste lo debe de remitir a un Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes.

2.2 Trastorno mental temporal.

El trastorno mental transitorio es otro subelemento de la inimputabilidad que se define como “la pérdida temporal de las facultades intelectivas necesarias para la comprensión de lo antijurídico y para la actuación conforme a una valoración normal”⁶⁴, se pone de manifiesto que esta causa de inimputabilidad afecta la capacidad cognoscitiva del sujeto, en el momento de cometer un ilícito, el individuo no comprende las consecuencias de su conducta o con nivel intelectual éste no advierte que su actuar vaya en contra del ordenamiento penal.

De la definición anterior se advierten los siguientes elementos:

- ✚ Pérdida de facultades intelectivas.
- ✚ Que esas facultades sean las necesarias para comprender lo justo y lo injusto y actuar conforme a una valoración.
- ✚ Temporalidad de la pérdida⁶⁵.

De estos elementos se precisan las características que se deben de analizar, cuando se pretende actualizar el trastorno mental como causa de inculpabilidad; debiéndose hacer constar la existencia de una disminución en la capacidad cognoscitiva del sujeto, o mejor dicho, el sujeto no posee la capacidad mental para reaccionar ante su conducta, por lo que si se encontrara con una salud mental estable hubiera podido contener su conducta y con ello haber evitado la comisión de ésta.

⁶⁴ Vela Treviño, Ob. cit. p. 60.

⁶⁵ Idem.

Como lo refiere Sergio Vela Treviño, si bien el trastorno mental es un término clínico, el juez debe de rodearse de médicos, para que, a través de una valoración técnica, éste pueda determinar si al momento de ejecutar la conducta el individuo se veía imposibilitado en conocer los alcances de la misma⁶⁶.

Han sido diversas las interpretaciones constitucionales que se le han dado a este elemento de la inimputabilidad, únicamente he de mencionar aquellas que se encuentran dentro de la 9º y 10º época del Tribunal Constitucional, dada su actualización dentro de las normas penales mexicanas, por lo que tratándose de esta característica la Corte ha señalado:

“INIMPUTABILIDAD. NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA AUSENCIA TOTAL DE DETERMINISMO DEL SUJETO, SINO ÚNICAMENTE QUE ESTÁ IMPEDIDO PARA COMPRENDER LA ILICITUD DE SU ACTUAR. Si en un procedimiento especial se considera al encausado como inimputable, eso se traduce o debe interpretarse en el sentido de que aquél no es capaz de advertir la trascendencia moral y social de sus actos, es decir, que se encuentra impedido para comprender el carácter ilícito del hecho que cometió, mas, en modo alguno implica la diversa afirmación de que el activo carece en absoluto de la facultad de actuar por sí mismo y de buscar obtener sus propios objetivos o fines, pues no es lo mismo padecer un trastorno mental que un desarrollo intelectual atrofiado o retardado; de manera que resulta insuficiente el sólo hecho de que al quejoso se le haya declarado inimputable para estimar que, en los términos que refiere el artículo 497 del Código Federal de Procedimientos Penales

⁶⁶ Ibidem. p. 63.

(en cuanto de dicho precepto se deriva que aun cuando alguien vaya a ser considerado inimputable debe comprobarse la infracción penal y que en ella tuvo participación el inculpado), no fue capaz de realizar la conducta ilícita descrita, pues, a lo sumo, no advirtió la trascendencia moral y social de ese acto, es decir, sólo estaba impedido para comprender que era ilícito el hecho que cometió (Novena Época, Registro: 179878, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tesis: III.1o.P.67 P)”).

De lo anterior, se advierte que el sujeto que se encuentra disminuido en sus capacidades mentales, no fue capaz de advertir la trascendencia de su acto, ya que no comprendió que estaba cometiendo una conducta que atentaba en contra del ordenamiento legal.

Por otra parte, cuando se alega un trastorno mental no sólo se debe de mencionar, se debe probar, para que no exista duda alguna de que cuando el sujeto cometió un delito, éste no podía comprender su actuar ya que cognoscitivamente se encontraba impedido, lo anterior se encuentra sustentado en el siguiente criterio judicial:

“TRASTORNO MENTAL COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO PRESUMIRSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Para que opere la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción I del artículo 22 del código sustantivo penal del Estado de Guerrero, relativa a que la actividad o inactividad del sujeto activo se haya realizado de manera involuntaria, debe probarse de manera plena y no inferirse a base de presunciones. Ahora bien, si en el sumario obran exámenes médicos, en los que se concluye que al acusado se le diagnosticó como

una persona que sufre esquizofrenia paranoide procesal desde determinado tiempo, por su adicción al alcohol y a las drogas; en tal circunstancia, tales dictámenes no resultan eficaces para demostrar que aquél, en la fecha en que acontecieron los hechos afectos a la causa penal, se encontrara enfermo mentalmente, máxime, si los estudios en cuestión se realizan después de ocurrido el evento delictivo, y si de uno de ellos se advierte que la lesión cerebral es dudosa, se infiere que no existe la certeza de algún trastorno mental en el individuo, por lo que no puede quedar demostrada plenamente la excluyente de responsabilidad alegada (Novena Época, Registro: 199992, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo IV, Diciembre de 1996, Tesis: XXI.1o.33 P)".

En el momento que el juez declare a un sujeto inimputable por esta circunstancia, la pena que se le debe de imponer no puede ser la misma que al de un sujeto que comprende su actuar, por lo que, el denotar esta circunstancia, el juzgador debe determinar que la pena que compurgue deberá de hacerlo dentro de una institución metal, ya que a través de ésta se podrá mejorar la capacidad del individuo, atento a lo anterior se encuentra el siguiente criterio:

“INIMPUTABLE PERMANENTE. LA MEDIDA DE TRATAMIENTO APLICABLE, POR SU CARÁCTER TERAPÉUTICO, DEBE IMPONÉRSELE DE ACUERDO CON SU NIVEL DE INIMPUTABILIDAD Y NO CON BASE EN EL GRADO DE CULPABILIDAD QUE SE UTILIZA PARA SANCIONAR A UN SUJETO IMPUTABLE, DE LO CONTRARIO, SE VIOLA SU DERECHO A LA SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL). La norma penal no puede constreñir a quienes no gozan de un determinado desarrollo mental, biológico y cultural, como fundamento

de culpabilidad; por consiguiente, si el artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal establece que cuando la inimputabilidad sea permanente, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, al tomar en consideración que la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico. Ahora bien, si el quejoso padece trastorno mental y psicótico, al presentar alucinaciones auditivas, juicio alterado y fuera de contexto de la realidad, es incorrecto que la autoridad establezca la medida de tratamiento psiquiátrico con base en el grado de culpabilidad utilizado para sancionar a un sujeto imputable, que puede motivarse con la norma y con los parámetros de punibilidad de la conducta delictiva cometida, sin advertir que el inimputable carece de capacidad de culpabilidad para que el Estado le pueda fincar un juicio de reproche por la conducta desplegada; por lo que, en este supuesto, dicha medida no debe encaminarse a reprochar su actuar, sino a protegerlo, incluso, de sí mismo; en tanto que el artículo en mención no establece que el lapso del tratamiento será el que corresponde a la pena de prisión que le hubiera determinado a un sujeto imputable, al atender a la gravedad de la conducta, pues ello es violatorio de su derecho humano a gozar de la salud, mediante un procedimiento psiquiátrico integral y multidisciplinario emitido por expertos que establezcan la terapia que necesita y así determinar la viabilidad de otras medidas no privativas de libertad y la duración del tratamiento, ya que la medida de seguridad no se encuentra relacionada con el injusto penal cometido, sino con el sujeto que lo cometió (Décima Época, Registro: 2009967, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Tesis: I.9o.P.94 P (10a.))”.

Ahora bien, respecto del último elemento, que refiere a la temporalidad, el trastorno que sufra la persona debe ser por un lapso breve, no debe de ser permanente.

Por otra parte, se señala que el trastorno mental contiene dos características:

- ✓ Involuntario: la alteración mental debe de haberse dado sin la intervención de la voluntad del sujeto; y,
- ✓ Patológico: afecte el estado normal del sujeto.

Para demostrar un trastorno mental existen tres métodos:

A) Biológico.

En este sistema, “la enfermedad será entendible, para efectos de la causa de inimputabilidad de que se trata, cuando tenga como origen una alteración en las funciones orgánicas, de las que resulte la afectación en el campo de la mente, cuya consecuencia será la pérdida de las facultades intelectivas superiores que son necesarias para la valoración de la conducta y la actuación o comportamiento en consecuencia con esa valoración” ⁶⁷, desde esta óptica, el análisis del trastorno se va a dar desde aspectos fisiológicos para con ello entender el *ex ante*, para concatenarlo con la conducta, y entender por qué el sujeto reaccionó de determinada forma, y fijar desde una óptica fisiológica que no podía entender su actuar.

B) Psicológico:

Este método no le interesa la causa del trastorno, sino la consecuencia del estado mental del sujeto; sin embargo, esta corriente ha sido gravemente criticada, toda vez que, si se toma nada más en consideración las

⁶⁷ Ibidem. p. 71.

consecuencias, cualquiera bajo alguna circunstancia podría argumentar este elemento de inimputabilidad, por lo que, al analizar el trastorno mental transitorio, se debe valorar lo que motivo o lo que llevó al sujeto a tener una capacidad intelectual disminuida.

C) Mixto o Biopsicológico:

Éste tiene como característica que une a los dos métodos anteriores, definiéndose de la siguiente manera, “la integridad de las fuerzas mentales superiores que son las que posibilitan la existencia de una personalidad moral, se combinan en este método los aspectos llamados biológicos u orgánicos capaces de causar una afectación a las fuerzas mentales superiores, con las consecuencias que ciertos estados provocan y de los que resulta la pérdida de la libre determinación de la voluntad”⁶⁸, este es el método más aceptado, toda vez que analiza las causas y consecuencias del sujeto que se encuentra en un estado mental transitorio, ya que al analizar las causas del trastorno podemos descubrir el por qué el sujeto actuó de determinada forma, haciéndolo en contra de las normas penales, y sin poder contener su acción, es decir se estudia el *ex ante* y *ex post* de la conducta realizada.

Consecuentemente, para que haya lugar a la inimputabilidad por trastorno mental transitorio, en el momento que el sujeto comete un hecho que la ley señala como delito, éste debió de cometerse cuando el sujeto padecía un estado de perturbación mental, con la que se vea disminuida la capacidad intelectual y volitiva, siendo esta perturbación mental, como se mencionó, por un lapso breve; si el sujeto, no comete la conducta bajo un trastorno mental, lo realizara bajo el influjo de una emoción o sentimiento, no se considera que se encuentre bajo un trastorno, toda vez que el sujeto se encuentra

⁶⁸ Ibidem. p. 74.

mentalmente sano, para decidir sobre la conducta que realiza, por lo que la causa que disminuye la capacidad intelectual debe ser patológica.

2.3 Embriaguez o Intoxicación y *Actio libera in causa* o Acciones libres en su causa.

Anteriormente en la legislación penal mexicana, si el sujeto se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias psicoactivas, era considerado como circunstancia de inimputabilidad.

Actualmente en la legislación, si bien en el Código Nacional de Procedimientos Penales sólo establece como excluyente de culpabilidad la inimputabilidad sin definirla, el Código Penal para la Ciudad de México, si el sujeto al momento de cometer un hecho que la ley señala como delito se encuentra bajo los influjos de bebidas embriagantes o de intoxicación, no lo considera como una causa de inimputabilidad.

En el código normativo citado, en los artículos 26 y 140, se proscribe lo siguiente:

“Artículo 29. (Causas de exclusión).

...

VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso

responderá por el resultado típico producido en tal situación. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

...”

“Artículo 140. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo de tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123⁶⁹ y 130⁷⁰ (lesiones) respectivamente, en los siguientes casos:

...

IV. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o,

...”

En el primer artículo no encontramos la hipótesis normativa de que si el sujeto se encuentra bajo el influjo de sustancias tóxicas o bebidas embriagantes, se tome como una excluyente de responsabilidad, al contrario, sí se encuentra la voluntad del sujeto disminuida por el consumo de estas sustancias, éste deberá de responder por la conducta ejecutada; por lo que hace al segundo de los artículos citados, son los únicos delitos que se establecen en el código sustantivo, sí el sujeto se encuentra bajo los influjos de bebidas embriagantes o sustancias psicoactivas, la realización de la conducta será considerada como culposa, sin que se actualice la causa de inimputabilidad.

⁶⁹ Este artículo tipifica el hecho que la ley señala como delito de homicidio.

⁷⁰ Este artículo tipifica el hecho que la ley señala como delito de lesiones.

En los demás tipos penales, esta circunstancia no afecta la comisión y no se hace una especial valoración, ya que el sujeto por voluntad, se quiso situar en ese estado de intoxicación, sin que factores externos lo obligarán a consumir bebidas embriagantes o sustancias psicoactivas con el propósito de que éste perdiera la capacidad de conducirse conforme a derecho, esto se encuentra sustentado en los siguientes criterios judiciales:

“CULPA GRAVE, PRESUNCIÓN DE (CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN). Tratándose de delitos culposos, los artículos 65 y 66 de la ley sustantiva penal de la entidad, establecen las sanciones relativas, según el grado de culpa. Así, en el evento de que se causen lesiones graves u homicidio por conductores de vehículos, el numeral 67 del propio ordenamiento, dispone que "se presume culpa grave, conducir en estado de voluntaria intoxicación". Ahora bien, para que opere esa presunción, el citado precepto no distingue en qué medida o grado ha de darse la intoxicación, particularmente cuando se trata de embriaguez o intoxicación alcohólica y por ende, ha de estimarse que la intención del legislador fue abarcar cualquier grado de embriaguez, cuya característica central es la ausencia de inhibiciones que disminuyen los reflejos psicomotores en diversas manifestaciones, tales como parálisis psíquica, lentitud en la asociación de ideas, insuficiencia de percepciones y debilitamiento del juicio, entre otras; en esa tesitura, se justifica ampliamente el sentido y alcance de la norma de abarcar cualquier grado de intoxicación, con tal de que lo sea. Por tanto, si el activo sólo presenta aliento alcohólico, sin manifestación alguna de las características apuntadas, es inconcuso que no opera la presunción de culpa grave en cuestión (Novena Época, Registro: 194547, Tipo de Tesis: Aislada, Tesis: IV.2o.P.C.1 P)”.

Dentro de este criterio se establece que aún cuando por cualquier sustancia consumida o ingerida sin importar la cantidad en que fue utilizada, si bien no se le puede imputar el delito como doloso, sí se le puede investigar por culposo, que en otras palabras no lo exime de encontrarse sujeto a una investigación penal.

“EMBRIAGUEZ. NO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. El estado de embriaguez, no excluye de responsabilidad al acusado, ante la incomprobación de que careció de voluntad para ingerir bebidas alcohólicas (Octava Época, Registro: 210486, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XIV, Septiembre de 1994, Tesis: II. 1o. 126 P.)”.

“ESTADO DE EBRIEDAD, NO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD AL ACUSADO, SI VOLUNTARIAMENTE INGIRIÓ BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Cuando en un juicio del orden penal el acusado confiesa haber consumido en forma voluntaria bebidas que lo indujeron a un estado de ebriedad y en esas condiciones comete un ilícito, no es factible considerar que no tuvo la intención de cometer daño alguno en razón de que el estado de embriaguez en que se encontraba no lo excluye de responsabilidad, supuesto que por propia voluntad llegó a dicho estado (Octava Época, Registro: 210718, Jurisprudencia, Núm. 80, Agosto de 1994, Tesis: XX. J/67)”.

“EMBRIAGUEZ NO EXCLUYENTE. La inconsciencia producida por la ebriedad, no excluye la responsabilidad del acusado si éste llegó a tal estado por la voluntaria ingestión de bebidas embriagantes (Octava

Época, Registro: 216954, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XI, Marzo de 1993)".

Por lo que, en atención a la normatividad y a los tres criterios jurídicos expuestos, cuando el sujeto se encuentre bajo la influencia de bebidas embriagantes o sustancias psicoactivas, éste no se le considerará como inimputable, sólo en ciertos casos como el homicidio o en lesiones por tránsito de vehículo bajo el influjo de esas sustancias, se tipificará bajo el elemento subjetivo de culpa.

Ahora bien, las acciones libres en su causa o *Actio libera in causa*, van ligadas con los conceptos anteriores, ya que, antes de cometer una conducta delictiva el sujeto por *motu proprio* se sitúa en un estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias tóxicas, y posteriormente comete una conducta que va en contra del ordenamiento penal, es decir, el sujeto voluntariamente se puso en un estado en el cuál perdió la capacidad volitiva y cognitiva, al momento de cometer una conducta, pero como se ha visto en párrafos antecedentes, este elemento ya no actualiza un elemento de inimputabilidad, toda vez que el sujeto tuvo la intención de encontrarse en un estado transitorio de inconciencia en la producción del ilícito.

Por lo tanto, el estado de embriaguez y las *Actio libera in causa*, no se deben de considerar como causas de inculpabilidad, se pudiera considerar que si el individuo ejecuta su conducta bajo uno de estos elementos, el delito se considera como culposos, mas no se dejará de exigirle al sujeto que pudo haber actuado de forma diversa a como lo hizo.

3 Exigibilidad de otra conducta.

Este elemento se entiende como elemento positivo de la culpabilidad, conceptualizándose en que al sujeto se le hace ver que pudo haber actuado de forma distinta a como lo hizo, actuando conforme a derecho y no contra éste; por ejemplo, un sujeto roba un supermercado, en vez de haber ejecutado el acto ilícito de robo, éste pudo haber conseguido un trabajo y con ello se hubiera visto impedido de haber ejecutado un acto que fuera en contra de las normas penales.

3.1 Inexigibilidad de otra conducta.

Este es el aspecto negativo de lo anterior, con base a la conducta del sujeto no se le pudo haber pedido que haya actuado de forma diversa a como lo hizo, al analizar las circunstancias que lo rodean, éstas lo condujeron a tal situación, su conducta tenía que ser de la forma en que lo hizo, sin poderla adecuar conforme a derecho; por ejemplo, entra un señor a robar a un supermercado, si agregamos que el sujeto, lleva desempleado por 3 meses, tiene 1 hijo, y no tiene dinero, éste se ve en la necesidad de robar para poder sobrevivir, en este caso, no se le pudo haber exigido que haya actuado de otra manera, ya que, se encuentra realizando todo a su alcance para evitar delinquir, pero al no encontrar un forma honrada de subsistencia, las circunstancias lo arrojan a la necesidad de robar, por lo que al verse atentado en su vida y en la de su hijo, hace lo necesario para sobrevivir.

En atención al ejemplo anterior, no se le pudo pedir que haya actuado de forma distinta a como lo hizo, conforme a derecho, porque la desesperación era más extenuante que adecuar su conducta con base a lo dicta el ordenamiento legal.

3.1.1 Miedo Grave.

Este ha sido denominado como miedo grave, temor fundado o violencia moral, pero en general es aquella circunstancia interna subjetiva en que el individuo se halla amedrentado psicológicamente, y le impide actuar conforme quisiera, utilizando el raciocinio desea actuar conforme él quiere, pero, es a partir de factores externos que lo obligan a crear una situación subjetiva que lo obliga a conducirse de manera distinta, teniendo como finalidad la ejecución de una conducta ilícita, sin quererla cometer; ejecuta la conducta para poder salvaguardar su integridad o la de su familia ante factores externos; mas éste no debe ser estudiado dentro de la inimputabilidad, sino en la inexigibilidad de otra conducta, ya que el individuo no tiene una alteración física o biológica que le impida conocer la trascendencia de su actuar, al contrario, el sujeto tiene conocimiento de que su acción va en contra del ordenamiento penal, sin embargo, por causas ajenas a su voluntad comete un delito para protegerse de factores que lo obligan a actuar dañando la normatividad penal.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

“MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO. CONDICIONES PARA QUE OPERE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD POR. El miedo es un fenómeno interno, que crea en el sujeto un estado anormal dando libre curso al instinto, por lo que se actúa irreflexivamente; así pues, para que tenga eficacia como excluyente de culpabilidad, es necesario que se presente una perturbación angustiosa del ánimo por riesgo o un mal que realmente amenace al sujeto activo, y que el efecto producido sea de tal naturaleza que afecte las facultades intelectivas que son indispensables para la comprensión de lo antijurídico del acto y para la

autodeterminación acorde con una valoración normal. Sólo podrá hablarse de miedo para efectos de eximir la responsabilidad penal, cuando la conducta se haya llevado a cabo en un estado de profunda alteración emocional; ahora bien, el temor fundado es una pasión del ánimo que hace huir o rehusar las cosas que se consideran dañosas o peligrosas, representando un estado pasivo del sujeto, un padecer, una emoción, perturbación o efecto del ánimo que tiene como base de su operancia, la coacción moral que se ejerce sobre la persona mediante la amenaza de un peligro real, inminente y grave que lo obliga a actuar en forma tal que produce una conducta típica y antijurídica. Ambos estados de perturbación se producen por un daño que amenaza real o imaginariamente y ambos ocasionan una perturbación psíquica capaz de alterar la normalidad anímica del sujeto (Octava Época, Registro: 213182, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XIII, Marzo de 1994, Tesis: XIX.2o.20 P)”.

Un ejemplo claro, es aquel, en el que un juez es amenazado por el crimen organizado, de que, si no dicta una sentencia absolutoria a favor de uno de sus integrantes, van a secuestrar a su hija; en este supuesto, el juez sabe que su conducta va en contra de las normas, sin embargo, por el miedo de que le pase algo a su hija, decide absolver al miembro de la pandilla con el propósito de salvaguardar su integridad y la de su familia; consecuentemente, el juez se encontraba en perfecto conocimiento de que su actuar iba en contra del derecho, pero no se le pudo exigir que actuara de forma distinta a como lo hizo, toda vez que factores externos lo orillaron a que se condujera en la manera en que lo hizo.

4 Estado de necesidad disculpante o exculpante.

Este elemento no tiene un aspecto positivo, se define como “cuando hay un conflicto entre dos bienes del mismo valor y sólo uno de ellos puede salvarse a costa del otro”⁷¹, en el momento que dos bienes jurídicos de igual valor se ven en riesgo y uno de ellos se salva y el otro no, no se le puede reprochar la conducta al sujeto, ya que, si bien lesionó un bien jurídico, resguardó otro de igual valor, el ejemplo clásico es el de dos sujetos que se encuentran en una tabla que únicamente soporta el peso de uno de ellos, por lo que un sujeto mata a otro para salvar su vida, de ahí se desprende que el sujeto que sobrevive al salvaguardar su vida, privando de la vida a otro, son dos bienes jurídicos de igual valor que es la vida.

Para que se actualice esta causa de inculpabilidad, deben de probarse los siguientes elementos:

- ❖ La existencia de un peligro;
- ❖ Que este peligro sea real, que no se encuentre en la mente del sujeto, debe de estar aconteciendo;
- ❖ Inminente;
- ❖ Que los bienes que se encuentre afectados sean del mismo valor, si no son del mismo valor, estamos frente a un estado de necesidad justificante, mismo que se analiza dentro de la antijuridicidad, mas no en el de culpabilidad;
- ❖ Que la situación de vulneración de los bienes jurídico no se haya provocado de forma dolosa; y,

⁷¹ DÍAZ-ARANDA, Enrique; et. al. *Lineamientos Prácticos de Teoría del Delito y Proceso Penal Acusatorio*, Straf, México, 2014. pp. 178-179.

- ❖ Que el peligro no sea evitable.

El siguiente criterio jurisprudencial señala que:

“ESTADO DE NECESIDAD. La situación económica del autor de un delito no implica necesariamente que lo ampare la excluyente conocida como estado de necesidad, la que no implica una urgencia económica, sino la presencia de un peligro común a dos bienes jurídicos que al ser resuelta por el particular trae aparejada la afectación de uno de los bienes en conflicto, y se trate de una inculpabilidad si es que se respeta la jerarquía, pues no le es exigible al particular sacrificar el bien propio para salvar el ajeno, siempre que se trate de bienes de igual entidad, o que el propio sea de mayor entidad que el ajeno; es decir en el estado de necesidad la excluyente opera si se afecta un bien de igual o menor entidad, y no puede hablarse de que exista dolo porque la decisión no se toma de propia voluntad sino que las circunstancias la imponen. Por lo tanto, si el delito imputado lo es introducción al país de un enervante, no tiene por qué invocarse el estado de necesidad como excluyente aun suponiendo sin conceder que el demandante se encontrara en extrema necesidad económica y que fue por ello que aceptó la introducción ilegal de la sustracción al territorio nacional (Séptima Época, Registro: 234176, Tipo de Tesis: Aislada, Volumen 187-192, Segunda Parte)”.

Este criterio, robustece lo que se ha señalado, sin embargo, una crítica personal a esta tesis, es que no hace una distinción entre los bienes de igual o desigual valía, ya que el análisis de la valía de los bienes jurídicos tutelados, se va a dar en diversos elementos de la teoría del delito, a su vez se dan consecuencias distintas; verbigracia en un caso de bienes de valor desigual se actualiza el estado de necesidad justificante, que se analiza en la

antijuridicidad, dando como consecuencia la anulación del delito, mientras que si se actualiza el estado de necesidad disculpante, con bienes de igual valor, la conducta ejecutada no podría imputársele al sujeto que la cometió, estudiándose en el elemento en análisis.

Ejemplo: “la señora Marcela Reina dio luz a siamesas toracopagos (se encontraban pegados por el tórax), las cuales compartían el corazón, generando una expectativa muy corta de vida, por lo cual los médicos consideraban indispensables separarlas y sacrificar a una de ellas para dejar que la otra sobreviviera. Los padres autorizaron la intervención y los resultados fueron los pronosticados; ante lo cual la abuela denunció tanto a los padres como a los facultativos por considerar que había matado a una de sus nietas”⁷², se observa, como dos bienes de igual valor se encuentran en peligro, por lo que se decidió sacrificar uno para salvar al otro de igual valor, la vida, sin que se le pueda reprochar la conducta tanto a los padres como a los médicos que realizaron la cirugía, toda vez que se salvó la vida de una de las siamesas, por la decisión de los padres y médicos.

5. Conciencia de la antijuridicidad.

Este elemento positivo de la culpabilidad, se constata en el momento mismo que el sujeto se encuentra cometiendo un hecho que la ley señala como delito y que tiene la voluntad para cometer el mismo.

Lo anterior se distingue del dolo, toda vez que, aquí se estudia que el sujeto sabía que su conducta iba en contra de las normas penales y aún a pesar de tener ese conocimiento decide seguir cometiendo dicho ilícito, distinguiéndose del dolo, ya que en éste se necesita el querer y entender,

⁷²Ibidem. p. 178.

aquí solo se necesita un vago conocimiento por parte del sujeto que su conducta va en contra de las normas penales.

5.1 Error de prohibición invencible.

El error de prohibición es el aspecto negativo a la conciencia de la antijuridicidad, por lo que se presenta como elemento negativo de la culpabilidad, éste lo encontramos en el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fracción III, haciendo únicamente mención a éste, mientras que en el Código Penal para la Ciudad de México, advertimos que el error de prohibición es:

“Artículo 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad:

...

C. Habrá causas de inculpabilidad cuando:

...

IV. (Error de prohibición). El agente realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto:

A) Desconozca la existencia de la ley;

B) El alcance de la ley; o,

C) Porque crea el agente que está justificada su conducta.

...”

Este apartado legal nos aproxima a lo que debemos de entender por error de prohibición, sin embargo, el legislador en el apartado C, introduce lo que la doctrina ha denominado como error de justificación, cuando este elemento debe ser estudiado dentro de los elementos negativos de la antijuridicidad y no de la culpabilidad; en el primero vamos a tener como consecuencia que no se acredite la conducta mientras que en el segundo, la conducta desplegada no se le va a poder reprochar al sujeto, por lo tanto, el apartado C), no va a ser materia de análisis dentro de este capítulo.

Ahora bien, por lo que respecta a los inciso A) y B), éstas son características del error de prohibición, el sujeto actúa creyendo que su conducta es lícita y, no se encuentra sancionada por el código normativo, pero es un error, toda vez que el sujeto se encuentra en una falsa apreciación de la realidad, al creer que su actuar se encuentra amparada bajo lo que legalmente es aceptado, no va en contra de la ley, más cuando el sujeto comete dicha conducta se da cuenta que va en contra del ordenamiento punitivo, actualizando con ello la realización de un hecho que la ley señala como delito.

Por otra parte, no sólo basta con que se tenga esta falsa apreciación de la realidad, sino también debe de converger que sea invencible, entendiéndose que el sujeto al momento de realizar la conducta, para cerciorarse de que no atenta en contra del derecho, utilizó todos los medios posibles a su alcance para rectificar su actuar, pero no pudo; contrario al error vencible, los medios que utilizó el individuo para observar el error, lo pudieron llevar a analizar su conducta y evitar que se cometiera un ilícito, pero en este caso, tuvo los medios para salir del error, en contraposición con el invencible, como ya se mencionó, las herramientas y métodos utilizados no logran sacar del error al sujeto.

Ahora bien, se debe acentuar que la legislación prescribe para que se actualice la inculpabilidad debe actualizarse el error de prohibición invencible,

y no el vencible, si se da este último, la consecuencia es que se atenúa la pena a imponer al sujeto que realizó una conducta que pensaba que su actuar se encontraba amparado por la ley.

Ejemplo: una mujer de nacionalidad inglesa llega al territorio nacional de vacaciones y descubre que está embarazada por lo cual decide abortar y acude a una clínica para tal efecto creyendo ello está permitido como en su país siendo que durante el proceso penal es cuando se entera que dicha conducta está prohibida en la entidad federativa que lo efectuó⁷³, como observamos la mujer de nacionalidad inglesa piensa, que como en su país el aborto es legal, en México debe de serlo, pero al realizarlo es consignada ante la autoridad, pero, en todo momento pensó que su conducta se encontraba amparada bajo las leyes mexicanas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado las siguientes interpretaciones conforme a este elemento:

“ERROR DE PROHIBICIÓN. DEBE CONSIDERARSE QUE SE ACTUALIZA CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO TÍPICO REVELAN INEQUÍVOCAMENTE QUE EL SUJETO ACTIVO SE CONDUJO CREYENDO QUE SU CONDUCTA ESTABA APEGADA A DERECHO. El conocimiento de la antijuridicidad, como requisito que fundamenta la culpabilidad del individuo, debe apreciarse en cada caso concreto teniendo en cuenta tanto factores objetivos sobre la mecánica de los hechos, como psicológicos y sociales que afecten la percepción de la norma penal que pueda tener el sujeto activo, para así establecer con mayor exactitud si la conducta típica debe reprochársele desde el punto de vista criminal. Por tanto, cuando una persona se presenta

⁷³ Ibidem. p. 180.

espontáneamente ante la ventanilla de atención al público de una zona militar, con el propósito de registrar un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, es factible aceptar que actúa bajo un error sobre el alcance de la norma, pues de conocer que la tenencia del arma de tales características no se permite a particulares, seguramente no habría intentado el trámite de registro, con el consecuente riesgo de ser considerado como un delincuente flagrante del delito de portación. Más bien, esa actitud de entregar sin temor el arma, revela que creía estarse conduciendo sin infringir disposiciones legales, motivo por el cual no puede decirse, desde la perspectiva del funcionalismo penal, que su intención haya sido delinquir, actualizándose así el error de prohibición previsto en el artículo 15, fracción VIII, inciso b), del Código Penal Federal (Novena Época, Registro: 177300, Tipo de Tesis: Aislada, Tesis: XXI.1o.P.A.20 P)”.

Del anterior criterio, como en el ejemplo expuesto de la inglesa que viene a abortar en México; la persona que se encuentra registrando su arma ante la Secretaría de la Defensa Nacional, cree que su conducta se encuentra amparada por la ley, sin embargo, al encontrarse en la ventanilla de registro se da cuenta que el arma que intenta registrar no es aquella que la ley permite que el ciudadano porte o posea, pero es hasta que la registra advierte el error de posesión.

“ERROR DE PROHIBICIÓN. LA PERTENENCIA A UN DETERMINADO GRUPO ÉTNICO O EL BAJO NIVEL ESCOLAR NO SON SUFICIENTES POR SÍ MISMOS PARA ACREDITAR AQUÉL COMO CAUSA DE INCULPABILIDAD Y, POR CONSIGUIENTE, DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. La sociedad mexicana cuenta con una evolución y nivel sociocultural suficiente para que cualquiera de sus miembros, con

excepción de quienes se encuentren en estado de inimputabilidad, generalmente y salvo prueba en contrario, entiendan, comprendan o tengan conocimiento o noción que las actividades relacionadas con el narcotráfico están prohibidas y su realización constituye delito o es una conducta socialmente reprochable, y es esa conciencia de ilicitud o incorrección del comportamiento, meramente genérica, elemental o de noción, lo que se configura como elemento de culpabilidad sin que sea factible la pretensión de que ese conocimiento tuviese que ser técnico o especializado desde un punto de vista jurídico. En tal virtud, ni la pertenencia a un determinado grupo étnico o el bajo nivel de escolaridad son causas suficientes, por sí solas, para pretender acreditar un error de prohibición (directo o indirecto) como causa de inculpabilidad y, por consiguiente, de exclusión del delito. Por tanto, ese potencial estado de desconocimiento absoluto y extremo, obviamente de excepción, capaz de eliminar el juicio de reproche, debe ser objeto de acreditamiento precisamente bajo el principio lógico y de valoración elemental conforme al cual lo ordinario se presume y lo excepcional se demuestra (Novena Época, Registro: 179912, Tipo de Tesis: Aislada, Tesis: II.2o.P.151 P)".

En este criterio se hace alusión al carácter socioeconómico y cultural de la persona que comete un hecho que la ley señala como delito, pensando que su conducta no iba en contra de las normas penales, como bien dice la tesis señalada, anteriormente podíamos pensar que las personas que se encontraban apartadas de la ciudades eran aquellas que no tenían ningún tipo de conocimiento acerca de las leyes penales, pero hoy en día con el avance tecnológico y cultural, no se niega la existencia de zonas en México, a las cuales no llegue la tecnología o la información, sin embargo, es más difícil creer que sigan creciendo zonas en las cuales sea complicado el acceso a la información, por ello, afirmar que el hecho de pertenecer a

determinado grupo indígena tiene como consecuencia el desconocimiento de una norma penal es incorrecto, lo cual a través del correspondiente estudio interdisciplinario (psicológico, educativo, etc.) aplicado a la persona, se podría comprobar que existe una profunda ignorancia de la ley, para con ello acreditar un error de prohibición.

Y, por último, cabe señalar un criterio que hace referencia a la atenuación de la pena, cuando se encuentra en un caso de error de prohibición vencible:

“ERROR DE PROHIBICIÓN VENCIBLE. CRITERIO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA CUANDO EL DELITO SE ACTUALICE BAJO ESTA CIRCUNSTANCIA DE COMISIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). La regla contenida en el segundo párrafo del artículo 51 del Código Penal Federal adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, se estableció para resolver el problema del cómputo o fijación de la pena que se presentaba cuando la propia ley penal estipulaba que ciertas conductas se sancionaran en forma proporcional a la pena que correspondiera al delito intencional consumado; sin embargo, esa directriz, al tener como común denominador los ilícitos en los que subsistía el dolo o la culpa, verbigracia, los delitos tentados, culposos y calificados, no resulta aplicable a los delitos cometidos por error de prohibición vencible sancionados, especialmente, en la segunda parte del artículo 66 del mismo código, pues al configurarse esta hipótesis se excluye al dolo por eliminar, al menos de manera sustancial, sus aspectos cognoscitivo y volitivo (conocimiento y voluntad de realizarlo); lo anterior, acorde con la exposición de motivos y dictamen que dieron lugar a la reforma

publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y de la cual se aprecia que el legislador no tuvo la intención de sancionar los delitos cometidos por error de prohibición a que se refiere el inciso b) de la fracción VIII del artículo 15 del código mencionado, en la proporcionalidad de las penas que fija el segundo párrafo del referido artículo 51, ya que si esa hubiera sido su intención, así lo habría plasmado en la exposición de motivos, en el dictamen de origen o en su discusión, como lo encaminó en tratándose del error de tipo previsto en el diverso inciso a) de la citada fracción VIII, al establecer que en esos casos corresponde imponer la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización en términos del artículo 60 del invocado ordenamiento; circunstancia que incuestionablemente subsiste en la proporción de las penas a que se refiere el citado artículo 51, que remite expresamente a los preceptos 60 y 61 del mismo código. Lo que en el caso no aconteció en tratándose del error de prohibición, pues como se advierte, el legislador quiso dar un tratamiento diferente, alejado de los parámetros fijados en el aludido artículo 51, dado que, por política criminal, al tratarse de una figura procesal que se desvincula sustancialmente del dolo, impone una penalidad atenuada de hasta una tercera parte del delito de que se trate. Sin embargo, esta directriz únicamente marca el límite máximo a considerar de la pena aplicable, pero omite determinar el parámetro opuesto que sirva al juzgador para realizar una adecuada individualización de la pena; por lo que ante la ausencia de un parámetro mínimo en el referido artículo 66 es viable estar a la regla general de tres días de prisión que establece el artículo 25 del Código Penal Federal y de un día multa conforme al diverso 29 del referido código (Novena Época, Registro: 165986, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Tesis: II.2o.P.243 P)”.

6. LA CULPABILIDAD EN LA PERSONA FÍSICA.

Consecuentemente, se debe de entender que la responsabilidad y culpabilidad, son términos distintos, en el primero se va a establecer que una persona es responsable respecto del hecho que la ley señala como delito, después de un análisis y desarrollo jurídico penal, ya que al demostrar la existencia de una conducta, típica, antijurídica y culpable, posteriormente se establece que el individuo es responsable por el hecho que cometió; por lo que, respecta a la culpabilidad, este término se debe de entender como: el elemento del delito, que es el nexo psicológico entre la conducta y el resultado, que es atribuido a un individuo, por lo que la responsabilidad es el resultado de un proceso jurídico penal. En efecto, la culpabilidad es un elemento del delito por medio del cual se le va a atribuir un hecho a un sujeto; mientras que la inculpabilidad, se va a demostrar que no se le puede atribuir ese hecho cometido a un individuo, por las causales que se expusieron en el capítulo tercero.

La inculpabilidad tendrá como consecuencia, es que al sujeto que lo realizó no se le va a poder reprochar la conducta realizada, sin embargo, no desacredita la existencia de un delito, el efecto de la inculpabilidad es que va a desvanecer el nexo psicológico entre el sujeto y el resultado.

Parafraseando a Raúl Carrancá, se debe de dar una ensambladura perfecta entre la acción, el nexo y la ley, para que se pueda acreditar la culpabilidad, de lo contrario no se le podría reprochar la conducta cometida al individuo.

Ahora, como advertimos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, su artículo 405, fracción III, establece lo siguiente:

“Sentencia absolutoria

...

III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida.”

Como se mencionó, el código nacional adjetivo, no establece por lo que se debe de entender por cada una de las causas de inculpabilidad, delegando la tarea a la doctrina y a la jurisprudencia, definir cada una de las causas de inculpabilidad, cuando era tarea del legislador puntualizar cada una de las eximentes de culpabilidad.

Además, el Código Penal Federal en su artículo 15, expone:

“El delito se excluye cuando:

...

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

...

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;
o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta. Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho...”

El código sustantivo federal, aunque tiene una mayor intención de hablar sobre las causas de inculpabilidad, éste sigue siendo escaso para desarrollar cada uno de los elementos negativos de la culpabilidad.

Por su parte, el Código Penal de la Ciudad de México, en su artículo 29, prescribe:

“(Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

...

Habrán causas de inculpabilidad, cuando:

I.- (Estado de necesidad disculpante o exculpante).- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

II.- (Inimputabilidad y acción libre en su causa).- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

Esta fracción consideramos que debería quedar de la siguiente forma:

II.- (Inimputabilidad: **Trastorno mental**).- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

Se debe de quitar “y acciones libres en su causa” ya que como quedó establecido, no son causas de inculpabilidad, y el trastorno mental si es elemento de la inculpabilidad; y posteriormente, el código sustantivo de la Ciudad de México, precisa que las acciones libres en su causa no constituyen causal de inculpabilidad, por lo que sólo se debe de precisar qué es trastorno mental.

(Acción libre en su causa). No procederá la inculpabilidad, cuando el agente al momento de realizar el hecho típico, hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación;

III.- (Error de prohibición) El agente realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto:

a).- Desconozca la existencia de la ley;

b).- El alcance de la ley; o

c).- Porque crea el agente que está justificada su conducta. Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, no procederá la inculpabilidad y se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 83 de este Código.

IV.- (Inexigibilidad de otra conducta). Cuando el agente, en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no le sea racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho...”.

Es en un código penal sustantivo local, en que el que encontramos de forma detallada y precisa los elementos de inculpabilidad, es preocupante, que si

se tiene un código que integra el proceso adjetivo nacional, sigue delegando funciones a los Estados, o no sé si el legislador no lo creyó pertinente incluirlo en la redacción, la cuestión es que el código procesal único, debió de haber tenido un apartado más específico sobre las causas de inculpabilidad; en consecuencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales debe de imitar la legislación local y atender de forma más detallada la causas de inculpabilidad, ya que su entendimiento es vital para que una persona que es inocente no sea tratada como culpable de un delito, ya que se estaría vulnerando su derecho humano de seguridad jurídica, en el que encontramos una defensa adecuada, porque si deja sin definirlo la defensa podría no tener los elementos suficientes para demostrar que la conducta no se le puede reprochar a su representado, en caso contrario el Juez puede incurrir en una falla jurídica al no contar con los elementos suficientes.

En vez de hacer una interpretación a *contrario sensu*, la ley debería de marcar los elementos positivos de los elementos de la culpabilidad. Y posteriormente señalar los elementos negativos, en otras palabras, describir puntualmente cuales son los elementos con los que se acredita y desacredita la culpabilidad, para con ello evitar interpretaciones extensivas y oscuras en su entendimiento, para que la ley determine y limite las causas de inculpabilidad.

Por otra parte, los artículos 130, 155 y 359 del código nacional adjetivo, hablan de la culpabilidad de la siguiente forma:

“Artículo 130. Carga de la prueba.

La carga de la prueba para **demostrar la culpabilidad** corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

...

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Artículo 359. Valoración de la prueba.

El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. **Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable.** En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado”. (énfasis realizado por el autor).

Cabe hacer la precisión que los artículos transcritos refieren a la culpabilidad, sin que se haga una definición de ella, o que se debe de entender por culpabilidad, pero por una parte obliga a los funcionarios ministeriales y jurisdiccionales a probar la culpabilidad, sin que defina o señale que se debe de entender por ésta, por lo que en el apartado de glosario del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser un cuerpo normativo que homologa los criterios procesales penales debe de exponerse, se propone lo siguiente:

Culpabilidad en la persona física: es el nexa psicológico entre la conducta y el resultado, por medio del cual se le va a atribuir un hecho que la ley señala como delito a través de las pruebas que

demuestren como probable la participación del sujeto en su comisión.

Y, con esta definición se puede entender que las medidas cautelares no son un medio anticipado de reconocimiento de culpabilidad, sino que éstas van a salvaguardar fines procesales, pero si no se tiene conocimiento de lo que es culpabilidad, cómo se espera que se dé una adecuada aplicación del código adjetivo único.

Finalmente, con base a todo lo expuesto, el cuadro analizado al principio de este capítulo que contiene los elementos negativos y positivos de la culpabilidad, desde nuestro punto de vista debe integrarse de la siguiente forma:

Elementos Positivos	Elementos Negativos
Imputabilidad	Inimputabilidad: a) Trastorno Mental.
Exigibilidad de otra conducta	Inexigibilidad de otra conducta Miedo grave
Conciencia de la antijuridicidad	Error de prohibición invencible
	Estado de necesidad disculpante o exculpante

CAPÍTULO CUARTO

LA CULPABILIDAD EN LA PERSONA MORAL

Toda vez que ya se realizó un estudio estricto de lo que se entiende por culpabilidad, la aplicación de este elemento del delito en la persona física, su demostración y se propuso un concepto para homologarlo dentro del código adjetivo único, ahora nos proponemos demostrar este concepto en la persona jurídica, mismo que ha generado aún mayor polémica dentro de la persona moral, puesto que al ser una ficción de la ley, no se tiene claro en qué grado o en qué parte de la persona jurídica pueda establecerse o comprobarse la existencia de este elemento del delito cuando se ejecuta un ilícito en nombre de la persona moral.

Cómo se refirió en el capítulo anterior, el concepto de responsabilidad dentro de la dogmática penal es distinto a la culpabilidad, por lo que no se deben de confundir dichas figuras, siendo que éste es un elemento *sine qua non* para señalar la responsabilidad del sujeto activo dentro de la comisión de un hecho que la ley señala como delito, y en atención a la legalidad del derecho penal se debe de demostrar todos los elementos que conforman el delito.

1 La persona moral o jurídica.

Hay diversas teorías que explican la naturaleza de la persona moral, sin embargo, la que utilizaremos para el presente trabajo es la teoría orgánica, la cual aduce que la persona moral no es una ficción de la ley, si bien la ley le dota de vida o se crea a partir del derecho, es decir, es un ente ficticio que no existe en un plano físico, en otras palabras no es una persona física (ser humano), pero es conformada por diversas personas, la norma crea a la persona jurídica con la característica de que posee una voluntad propia, diversa a las personas que la constituyen, por lo que la persona jurídica tiene una personalidad propia, fuera de injerencia de los individuos que laboran en su interior.

Es esta teoría, la persona moral es una realidad, no una mera ficción de la ley, posee una personalidad jurídica propia que se distingue, como se mencionó, de las personas que la componen, por lo que, las decisiones que se tomen serán distintas de sus integrantes, puesto que las personas físicas que la componen se unen en un fin común adecuándose a la finalidad y meta (acta constitutiva) que se propongan para darle vida a la persona moral.

Es a partir de la teoría citada, que se cambia el significado del principio "*societas delinquere non potest*", que hace mención a que las personas jurídicas no son capaces de cometer delitos, al "*societas delinquere potest*", es decir que las personas jurídicas se pueden considerar como sujetos activos dentro de la comisión de un hecho que la ley señala como delito.

2 Culpabilidad y no responsabilidad.

En este subtítulo se tratará de ahondar un poco más sobre el tema, Vela Treviño ya mencionaba que la responsabilidad y la culpabilidad son conceptos distintos que no deben de confundirse "... nada habrá que ligue la culpabilidad a la responsabilidad; la primera es parte de una unidad (delito) que, cuando aparece, provoca el nacimiento de la responsabilidad, a la que corresponden las consecuencias del delito... la responsabilidad es consecuencia jurídica del delito, mas no de la culpabilidad..."⁷⁴, por lo que la responsabilidad es consecuencia de la comprobación del cuerpo del delito, y dentro del análisis del cuerpo del delito, no se puede excluir a la culpabilidad, ya en este se comprueba el nexo entre el acto y el sujeto que cometió el hecho que la ley señala como delito.

En atención a lo anterior, han surgido diversas teorías sobre "responsabilidad de las personas morales o jurídicas", pero ninguna de éstas hace un análisis sobre la culpabilidad de la persona moral o cómo se podría comprobar este elemento en el momento que ésta ejecuta un hecho que la ley señala como delito, únicamente se menciona que en caso de que una persona moral cometa un ilícito se hará un estudio sobre la conducta, la tipicidad, dejando a un lado la antijuricidad y aún más a la culpabilidad, sobre todo estudiando a las personas físicas que la integran y no en su conjunto.

Se debe resaltar que la culpabilidad es un elemento indispensable para demostrar la responsabilidad, ya que este último es consecuencia del análisis del delito, para establecerlo no sólo es pertinente estudiar la conducta y la tipicidad, es a través de la comprobación de la culpabilidad que se va a dar la

⁷⁴ Vela Treviño. Ob. cit. p. 60.

imputación del hecho que la ley señala como delito, y no se puede establecer un derecho penal de la persona moral ya que carece de culpabilidad.

Como se analizó dentro de la teoría funcionalista, se establece que la responsabilidad es resultado de la comprobación de la culpabilidad, en consecuencia se impone un castigo (pena, sanción, multa), pero es a través de la constatación de la culpabilidad y la imposición del castigo que se puede tener por atribuida la responsabilidad.

En la actualidad, las normas penales o la estructura jurídico-penal normativa, se ha quedado atrás en la regulación de las personas morales, más aún cuando México se encuentra envuelta dentro de la globalización, y dentro de este proceso que es constante, así como dinámico, debido a la interacción entre naciones, las personas morales han entrado en un papel significativo dentro de diversos ambientes (económico, social, ambiental, financiero, político), nacionales como internacionales.

Todos los modelos de modernización han apuntado a que todo el desarrollo se desenvuelve alrededor del aspecto económico, con base a este elemento se han modificado las estructuras y los modelos de jerarquización del poder⁷⁵, tratando el Estado de estar en una constante creación-aplicación de regulaciones que le permitan sostener el poder punitivo, sobre todo que en esta era de posmodernidad se han creado instituciones económicas públicas como privadas que amenazan no sólo la vida económica, ambiental y social⁷⁶.

Ahora, en la actualidad derivado de la globalización y del modelo económico que nos rige, que es el capitalismo, se ha creado una simbiosis que lo más importante es la ganancia, sin importar lo circundante, es decir, se desenvuelven en diversos aspectos sin importar consecuencias, como daños

⁷⁵ PEÑALOZA, José Pedro. et. al. *“Globalización, delito y exclusión social”*, 2º ed, INACIPE, México, 2015, p. 2.

⁷⁶ Ibid. p. 9.

ambientales, fraudes, manipulaciones políticas, por lo que debemos de observar acuciosamente la actividad jurídica de las personas morales, y sobre todo implementar una regulación estricta, para que el derecho penal no quede “parapléjico”⁷⁷.

Atento a lo anterior, derivado de la relevancia de las personas jurídicas en diferentes ámbitos, es importante analizar, estudiar y desarrollar una concepción de la culpabilidad, para que se les pueda juzgar, sobre todo para formular una verdadera y certera imputación desde el debido proceso del Derecho Penal, no únicamente para darle mayor importancia a éste en la necesidad de castigar, sino para regular de mejor forma la conducta depravadora de las personas jurídicas dentro del capitalismo, sin una necesidad de sobrerregulación estatal.

En este sentido, para que no únicamente el proceso, se entable en contra de las personas físicas que la integran, puesto que como se mencionó dentro de la teoría orgánica, la persona jurídica es distinta a las físicas que la integran, es por ello, que también deben tener derecho a un proceso claro y justo, que se debe de adecuar a las necesidades del Derecho Penal, desde los elementos de una dogmática penal incluyente, que pueda aplicarse sin excepción.

3. Culpabilidad en la persona moral.

Luigi Foffani hace referencia que la culpabilidad de la personal moral se puede clasificar en:

⁷⁷ Término acuñado por José Pedro Peñaloza, para demostrar que el Derecho Penal en sí mismo, con la amenaza de castigar no es suficiente para cambiar y prevenir el paradigma de la criminalidad.

a. culpabilidad por la política de la empresa: ...la persona jurídica ha actuado principalmente para conseguir finalidades criminales o empleando modalidades criminales... la empresa en manos de la criminalidad organizada, quien la utiliza para realizar sus propias actividades (tanto lícitas cuanto sobre todo ilícitas, tales como corrupciones, tráfico de armas, fraudes de subvenciones, blanqueo de capitales, etc.) ...

b. culpabilidad por la cultura de la empresa: ... concepto de derivación sociológica con el que se define una manera de ser, una mentalidad, un ambiente empresarial que favorece la comisión de delitos...

c. culpabilidad por la organización: ... su fundamento en la teoría que ve el delito de empresa como el indicador de la existencia de una patología en los procedimientos de gestión interna, como un síntoma de la presencia de un defecto de organización...

d. culpabilidad por la (falta de) reacción: ... con referencia a los supuestos de lesiones cumulativas a bienes jurídicos supraindividuales. Es el caso de la responsabilidad por la producción y comercialización de productos defectuosos y es el caso sobre todo de los delitos contra el medio ambiente, en los cuales el resultado lesivo -cuando no sea el efecto de una verdadera catástrofe ecológica, como Seveso, Chernobil o Bhopal- se produce normalmente por la reiteración, en un largo

período de tiempo, de conductas que individualmente no son penalmente significativas...⁷⁸.

Los modelos referidos del catedrático italiano, si bien empiezan con la palabra “culpabilidad”, al hacer el análisis sobre la explicación de cada uno, creemos que no se da una verdadera explicación de la culpabilidad en la persona moral, avocándose a un pronunciamiento acerca de la responsabilidad de la persona jurídica abordada desde varios aspectos, como su estructura, finalidad, contención y prevención de hechos ilícitos, por aspectos culturales, sin que haga un estudio de la culpabilidad.

En atención a lo anterior, desde nuestra perspectiva el citado autor se enfoca a estudiar lo que lleva a la persona moral a actuar en contra del derecho penal, en cierta forma superficial, sin estudiar de forma interna a la persona moral, en consecuencia sin desarrollar un estudio sobre la culpabilidad, toda vez que, no podemos dejar a un lado que el estudio y análisis de la culpabilidad es sobre una cuestión subjetiva, por ende interna de la persona, ya que como dice Carlos Gómez-Jara: “la empresa pasa de ser un mero actor económico basado en la lógica racional del costo/beneficio a convertirse en una persona jurídico-penal orientada por el esquema derechos/deberes; es decir, se constituye como un verdadero ciudadano fiel al derecho.”⁷⁹, por lo que, debemos, si bien distinguir de una persona física y jurídica, pero a su vez debemos homologar los criterios jurídicos penales para crear una certeza dentro del debido proceso penal, y sobre todo por la actual trascendencia de la persona moral en el seno social, no se debe dejar a un lado que se deben

⁷⁸ Véase, FOFFANI, Luigi, “Bases para una imputación subjetiva de la persona moral. “¿Hacia una culpabilidad de las personas jurídicas?”, Nuevo Foro Penal, volumen 6, Tercera época, julio-diciembre, 2010, Medellín, Colombia, pp. 41-50.

⁷⁹ Véase, Gómez-Jara Diez, Carlos, *¿Responsabilidad penal de todas las personas jurídicas? Culpabilidad e imputabilidad empresarial en un verdadero derecho penal empresarial*, Derecho Penal Contemporáneo, Bogotá, Colombia, Abril-Junio, 2006, pp. 5-34.

crear figuras especiales para su enjuiciamiento, sobre todo uno muy importante, como el discutido en el presente trabajo, mismo que culmina el proceso penal con la finalidad de dar certidumbre a la declaración de responsabilidad sobre la comisión de un hecho que la ley señala como delito.

Por lo que las descripciones de la culpabilidad del citado autor italiano, son más bien formas o maneras en que la persona jurídica puede cometer hechos que la ley señala como delitos, sin establecer parámetros o explicar la culpabilidad, cómo se comprueba en la persona jurídica, acciones de criminalidad.

Dentro la persona moral, las personas físicas realizan acciones que le dan vida, pero no quedan estas conductas desvinculadas a la persona moral, si bien, éstas son llevadas a cabo de forma individual, por las labores que se desempeña u órdenes de superiores o por mecanismos de proceso, ninguna de esas actividades queda desligada de la persona moral, ya que son precisamente éstas que hacen que la persona jurídica cobre vida en el mundo fáctico, como los señala Luz Berthila Burgueño Duarte, que cada actividad individual se diluya dentro de las múltiples funciones que se llevan a cabo en la operación de la persona jurídica⁸⁰, ninguna queda desvinculada del objetivo que lleva a cabo la persona moral.

3.1 Compliance Penal.

Actualmente, han salido diversas teorías y manifestaciones que señalan al *compliance* como sinónimo de la culpabilidad, aunque en México está poco

⁸⁰ Véase. BURGUEÑO DUARTE, Luz Berthila, “*Autoría penal por responsabilidad colectiva. Más allá del injusto individual*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, México, p. 22.

desarrollado este tema, en Estados Unidos, y Europa se ha utilizado como un medio para demostrar la responsabilidad de las personas morales, sin embargo no es un mecanismo para demostrar o que configure la culpabilidad de la persona jurídica, como bien lo señala Lothar Khulen: “son medidas mediante las cuales las empresas pretenden asegurarse de que sean cumplidas las reglas vigentes para ellas y su personal, que las infracciones se descubran y eventualmente se sancionen.”⁸¹, por lo que se puede advertir, que este concepto que el maestro italiano trata de introducir como forma de culpabilidad, es un mecanismo para el interior de la empresa para prevenir la comisión de conductas ilícitas, sin embargo, no es un mecanismo de comprobación de la culpabilidad hacia la persona moral.

En otras palabras, el *compliance* sirve como un conjunto de mecanismos para la prevención de hechos ilícitos de las personas que trabajan dentro o para la persona jurídica, y no un instrumento para la constatación de la culpabilidad.

Esto es útil, toda vez que en las explicaciones de la criminalidad expuestas por el citado autor italiano, trata mencionar que una forma de culpabilidad es el *compliance*, sin embargo, como ya se mencionó forma un conjunto de mecanismos al interior de la persona jurídica para que prevengan conductas delictuosas, mas no es para comprobar su culpabilidad.

4 Concepto constructivista.

Es por ello que contrario a lo que sostiene el jurista español Carlos Gómez-Jara Díez y el citado autor italiano Luigi Foffani, que si bien este último no lo refiere, pero lo da a entender, un concepto constructivista de la culpabilidad

⁸¹ REQUENA, CARLOS y CÁRDENAS GUTIÉRREZ, SALVADOR, “*Compliance Legal de la Empresa*”, Thomson Reuters, 2019, México, p. 115.

desde un sentido autopoiético, sin embargo, creemos que el sistema jurídico no se construye desde sí mismo principalmente, el derecho puede subsanarse o corregirse pero no auto crearse.

Desde nuestra concepción, convergen diversos factores dentro del Derecho, hacen que el campo jurídico se vaya transformando, desde aspectos internos como factores externos, si bien hay referencias internas entre diversos ordenamientos jurídicos, éstos regulan factores externos que no pueden dejar de visibilizar al aspecto que lo circunda, es decir, las instituciones jurídicas al tratar de autorregularse encuentran vicisitudes que coalicionan con otras, por lo que los factores que rodean al campo de derecho no le deben de ser ajenas para poder crecer, desarrollarse y fortalecerse.

5. Aplicación de la culpabilidad en la persona moral.

Sin querer ser repetitivos, a continuación se muestra el cuadro que propusimos de cuales deben de ser reconfigurado el elemento de la culpabilidad en la persona física:

Elementos Positivos	Elementos Negativos
Imputabilidad	Inimputabilidad: a) Trastorno Mental.
Exigibilidad de otra conducta	Inexigibilidad de otra conducta Miedo grave

Conciencia de la antijuridicidad	Error de prohibición invencible
	Estado de necesidad disculpante o exculpante

Con base en lo anterior se utilizar los elementos desarrollados para aplicarlos en la persona moral.

a) Imputabilidad:

Este concepto quedó definido en el presente trabajo como la comprensión que el sujeto posee sobre su conducta, misma que realiza el hombre, con voluntad, libertad, teniendo conocimiento que va en contra de la sociedad, dentro de la persona física, para que se dé este elemento en la persona moral debemos de establecer lo que es el injusto colectivo.

El injusto es entendido como “todo ese ámbito en el que una persona con sus acciones, con su actuar, con su conducta, contraviene el orden normativo⁸²”, lo que se estudia en este elemento es el resultado y lo que el sujeto quiso cometer, en la realización de un delito, se hace esta especificación del injusto para definirlo en términos generales.

⁸² BURGUEÑO DUARTE, Luz Berthila, “*Injusto Colectivo con especial referencia a la responsabilidad penal por organización*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, México, p. 81.

Dentro de una organización cada participación se desarrolla a nivel individual, pero no podemos dejar a un lado que esas conductas son inherentes a la persona moral en la que se encuentra, por lo que aquí se actualiza la figura del injusto colectivo como bien lo señala Burgueño Duarte “las conductas desplegadas dentro de una organización, si bien parten de una individualidad, se concretan en una participación colectiva⁸³”, por lo que las conductas desplegadas no le son ajenas ni se deben de considerar como aisladas.

Independientemente de que las conductas sean ordenadas o ejecutadas, o analizar las figuras de autoría y participación, la conducta es realizada en nombre, y con anuencia de la persona moral, encaminada para su desarrollo, es por ello que la simple orden o la ejecución de la conducta en relación emanada o representada de la persona moral, ya la hace sujeto de imputación del delito.

Por lo que la imputabilidad en la persona moral se definiría como: la acción perpetrada por uno de sus integrantes sin importar la jerarquía que tenga dentro de la persona moral, entendiéndose por acción quien la ordena o ejecuta u omite, con conocimiento de que su actuar va en contra de la norma, en nombre y representación de la asociación a la cual pertenece.

a.1 Inimputabilidad

Como elemento negativo sería demostrar la inimputabilidad de la persona moral, que sería a través del *Compliance penal*, que se define como un conjunto de mecanismos para la prevención de hechos ilícitos de las personas que trabajan dentro o para la persona jurídica, y no un instrumento para la constatación de la culpabilidad, es a través de éste que se hace una

⁸³ Ibid. p. 114.

exclusión de las conductas realizadas por los individuos en el seno de la persona moral.

A partir de un buen *Compliance* se puede hacer una especificación de las conductas que lleva cada individuo con anuencia de la persona moral, que si llega a realizar alguna u omisión dentro de ellas, se podrá excluir de la imputación a la persona jurídica.

Por lo que este elemento quedaría así:

Elemento positivo	Elemento negativo
Inimputabilidad La constatación se dará a través de la figura del injusto colectivo.	Inimputabilidad Compliance Penal.

b. Exigibilidad de otra conducta

Como se señaló, se le exige a la persona que pudo haber actuado de forma diversa a como lo hizo, en ese sentido, la persona moral no se encuentra exenta que pudo haber tomado otra acción o haber evitado una omisión, sobre todo tomando en consideración la propuesta del injusto colectivo, cada acción individual se toma como unidad.

Un ejemplo claro sería el caso de una empresa mexicana, que para efecto del presente trabajo se le denominará Minera “X”, por la situación de derrame de desperdicios tóxicos en el mar, tuvo que haber una persona que ordenará que se depositarán dichos desperdicios en el mar, y la subsecuente

ejecución, ambos actuando en unidad, con anuencia, así como en representación de la persona moral, por lo que, la persona moral en su conjunto al tener conocimiento de estas acciones pudo haber evitado un desastre dentro del ecosistema y un delito ambiental, si dentro de sus sistema autopoiético, por que la empresa se regula a sí misma, lo hubiera impedido.

En el ejemplo citado, la persona moral debió haber actuado de forma diversa, pudo haber puesto un sistema de depósito de materiales tóxicos, control y manutención de los desperdicios, y no así que haya depositado los desperdicios en el mar, causando una daño ambiental, por lo que dichas acciones son imputables directamente a la persona jurídica, toda vez que pudo haber evitado la comisión de un hecho que la ley señala como delito en contra del ambiente si hubiera tenido un sistema de o planta de tratamiento de desechos.

b.1 Actividad individual ajena a la persona jurídica.

Para explicar este concepto que proponemos, se retomará el ejemplo mencionado, el derrame de los desechos en mantos acuíferos, supongamos que la empresa referida hubiera tenido una planta de tratamiento de desechos tóxicos, pensemos a Rigoberto como el encargado de transportar los desechos de la mina a la planta de tratamiento, tenía la orden de llevar a cabo dicha función todos los martes y jueves de cada semana, puesto que si no lo hacía se desbordarían los desechos.

Llega el día martes, por lo que Rigoberto se presenta en la mina para transportar los desechos, pero en vez de llegar a la planta, piensa que es más fácil tirarlos en el mar, a sabiendas de que tenía órdenes específicas y sabía las funciones por las cuales fue contratado, realizó una conducta diversa.

En ese sentido, esta actividad individual queda fuera del campo de acción de la persona moral, por lo que no le es atribuible, puesto que la persona jurídica puede demostrar que se le había solicitado que actuara conforme a lo estipulado cuando se le contrato.

Por lo que se le puede definir como: **acción realizada por la persona individual, que labora para la persona moral, empero decidió ser omiso o actuar en contra de las funciones encomendadas por ésta.**

Por lo que este elemento quedaría de la siguiente manera:

Elemento positivo	Elemento negativo
Exigibilidad de otra conducta	Actividad individual ajena a la persona jurídica.

c. Conciencia de la antijuridicidad.

Como se advirtió en el capítulo anterior, sólo basta para que se configure este elemento con el conocimiento de que la conducta va en contra de una norma, en este sentido se sigue con el ejemplo de derramamiento de desechos tóxicos, sabía que su actuar iba en contra de normas que cuidan el medio ambiente, por ello se esta cometiendo un delito y es imputable a la persona moral toda vez que las acciones desplegadas se realizaron con la aquiescencia de la persona moral.

c.1 Outsourcing

Esta figura puede considerarse como el elemento negativo de la conciencia de la antijuridicidad, toda vez que la persona moral contrata los servicios de un tercero, ya sea persona física o moral, para ejecutar otras conductas, pudiendo excluir la persona moral contratante de las acciones que lleve a cabo la parte contratista.

Bajo esta óptica, supongamos que la persona moral contrata a un tercero para que se encargue de los desechos tóxicos, ya será la parte contratista que hará las acciones pertinentes para el manejo de desechos, excluyendo del nexo a la empresa contratante de la conducta realizada.

Elemento positivo	Elemento negativo
Conciencia de la antijuridicidad.	Outsourcing.

6. Procedimiento contra persona jurídicas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 421 señala lo siguiente:

Ejercicio de la acción penal y **responsabilidad penal** autónoma

Las personas jurídicas serán **penalmente responsables**, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con

independencia de la **responsabilidad penal** en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho...

No se extinguirá la **responsabilidad penal** de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan...

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos...

Las personas jurídicas serán **penalmente responsables** únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas. (énfasis realizado por el autor).

Como se advierte del artículo transcrito, no esta en su totalidad, nada más queremos resaltar las partes que hace mención en cuanto a la responsabilidad, ya quedó claro en el desarrollo del presente trabajo que responsabilidad es consecuencia de la culpabilidad y no a la inversa, por lo que no se puede hablar de la responsabilidad de la persona moral sino se ha comprobado su culpabilidad, dentro la actualización y demostración del cuerpo del delito.

Ahora, la redacción dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales en vez de que se señalara el concepto de responsable, creemos que se debería de escribir de la siguiente forma: serán imputables por los delitos que establezcan las leyes aplicables, para con ello establecer un debido proceso, con base en los siguientes elementos positivos y negativos de la culpabilidad de la persona moral:

Elemento positivo	Elemento negativo
Inimputabilidad	Inimputabilidad
La constatación se dará a través de la figura del injusto colectivo.	Compliance Penal.
Exigibilidad de otra conducta	Actividad individual ajena a la persona jurídica.
Conciencia de la antijuridicidad.	Outsourcing.

Con base en la constatación de los elementos positivos, ahora si se estaría en posibilidad de estar hablando de una verdadera responsabilidad penal de la persona moral, en la comprobación de la culpabilidad en conjunto de la persona jurídica, sin que se contravenga el debido proceso.

Está demás decir que el aspecto de la culpabilidad en la persona física radica en la comprobación del aspecto psicológico del sujeto activo, en otras palabras, el nexo psicológico, como se señaló en el capítulo anterior y se propuso un cambio de paradigma conceptual para tener un conocimiento pleno de lo que es este elemento en comento.

Por lo que el concepto de culpabilidad aplicado en la persona moral debería definirse de la siguiente manera: **es la atribuibilidad de la ejecución de actos u omisiones en nombre o representación de la persona moral, realizada por sus integrantes o sus representantes con la aquiescencia o basta que se compruebe el conocimiento que haya tenido ésta sobre ellos, que se demuestra por medio de indicios, que se denote la participación, intervención de la persona moral en la comisión de un hecho ilícito que la ley señala como delito.**

De la anterior definición, se puede advertir lo siguiente:

- a) Para identificar el nexo de la persona moral se debe buscar la atribuibilidad de la ejecución del acto u omisión, que precisamente va a distinguir el presente concepto para distinguirlo del nexo psicológico de la persona física; es decir, es lo que va a unir al hecho con el sujeto activo (persona moral).

- b) Se precisa que la conducta debe ser realizada por las personas que laboran al interior o desde el exterior para la persona moral, para la punición de ésta, es decir, se va a castigar a la persona moral en su conjunto y no a la persona física; la presente definición, lo que se pretende es separar a la persona física de la jurídica, para con ello hacer de forma puramente responsable a la persona moral, excluyendo a la persona física, ya que ésta actúa bajo órdenes de la primera.

- c) Señalar el grado de participación de la persona moral en el hecho que la ley señala como delito, es principio fundamental para el debido proceso y la seguridad jurídica de toda persona involucrada en un proceso penal.

Conclusiones

1. Los elementos de la culpabilidad en la persona física y la persona moral son distintos.
2. No homologar los conceptos de responsabilidad y culpabilidad en el proceso penal seguido en contra de una persona moral.
3. La culpabilidad para la persona moral es diversa de las personas físicas que la integran.
4. La constatación de la culpabilidad en el proceso penal en contra de una persona moral para no transgredir el derecho de debido proceso.
5. El compliance penal, la responsabilidad, no son elementos para demostrar la culpabilidad de la persona moral.

Propuestas

1. Eliminar la palabra de responsabilidad del Código Nacional de Procedimientos Penales.
2. Actualizar la teoría del cuerpo del delito para la imputación penal de la persona moral.
3. Sustituir la redacción del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose establecer el concepto de imputación de la persona moral.
4. Esclarecer que la responsabilidad y culpabilidad son conceptos distintitos, cuya trascendencia radica en la comprobación de la segunda para la imposición de la pena.
5. Las personas físicas son distintas a la persona jurídica que integran, por lo que la imputación debe ser en juicios por separado.
6. Desarrollar un proceso específico para la persona moral con sustento en un cuerpo del delito especializado en la persona moral.
7. Crear una fiscalía especializada en la investigación de personas morales.
8. Que la importancia del proceso en contra de una persona moral se sostenga en un mayor aspecto sustantivo que adjetivo, para mejorar el aspecto dogmático penal de la persona jurídica.

Fuentes Consultadas.

1. ARILLA BAS, Fernando, *Derecho penal parte general*, 2ª ed, Porrúa, México, 2001.
2. CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *Teoría de la Culpabilidad*, Porrúa, México, 2013.
3. BURGUEÑO DUARTE, Luz Berthilia, *Autoría penal por responsabilidad colectiva. Más allá del injusto individual*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2019.
4. _____, *Injusto Colectivo con especial referencia a la responsabilidad penal por organización*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009
5. DAZA GÓMEZ, Carlos, *Teoría General del Delito*, 5ª ed, Flores Editor y Distribuidor S.A de .C.V, México, 2012.
6. DÍAZ-ARANDA, Enrique, *Derecho Penal*, 3ª ed, Porrúa, México, 2003.
7. DÍAZ-ARANDA, Enrique; CLAUS, Roxin y OCHOA CONTRERAS Catalina, *Lineamientos Prácticos de Teoría del Delito y Proceso Penal Acusatorio*, Straf, México, 2014.
8. GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo, *Dogmática penal en la legislación mexicana*, Porrúa, México, 2003.
9. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Teoría del delito*, Iure, México, 2006.
10. HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Hacia una Teoría Procesal en Justicia para Adolescentes*, Flores, México, 2016.
11. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Imputabilidad y Culpabilidad*, 4ª ed, Porrúa, México, 1993.
12. _____, *Teoría del delito*, 19ª ed, Porrúa, México, 1994.

13. _____, *Teoría del delito y de la Ley Penal*, 4ª ed, Porrúa, México, 2010.
14. MARTÍN BARBA, Paul, *La responsabilidad penal de las personas morales*, Porrúa, México, 2015.
15. MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García, Arán, *Derecho Penal parte general*, 8ª ed, Tirant lo Blanch, España, 2010.
16. _____, *Teoría General del delito*, 2ª ed, Temis, Colombia, 2008.
17. PEÑALOZA, José Pedro, COVARRUBIAS VALDERRAMA, Gerardo. et. al. *Globalización, delito y exclusión social*, 2ª ed, INACIPE, México, 2015.
18. REQUENA, Carlos y CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, *Compliance legal de la empresa, una tendencia regulatoria mundial*, Thomson Reuters, México, 2016.
19. REYNOSO DÁVILA, Roberto, *Teoría General del Delito*, 7ª ed, Porrúa, México, 1995.
20. VELA TREVIÑO, Sergio, *Culpabilidad e Inculpabilidad, teoría del delito*, 2ª ed, Trillas, México, 1990.
21. VILLANUEVA, Ruth, *Menores Infractores y Menores Víctimas*, 3ª ed, Porrúa, México, 2004.
22. ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Alagia Alejandro y Slokar, Alejandro, *Manual de Derecho Penal parte general*, 2ª ed, Ediar, Argentina, 2006.

Hemerografía:

1. GÓMEZ-JARA DIEZ, Carlos, *¿Responsabilidad penal de todas las personas jurídicas? Culpabilidad e imputabilidad empresarial en un verdadero derecho penal empresarial*, Derecho Penal Contemporáneo, Bogotá, Colombia, Abril-Junio, 2006, pp. 5-34.
2. FOFFANI, Luigi, *Bases para una imputación subjetiva de la persona moral. ¿Hacia una culpabilidad de las personas jurídicas?*, Nuevo Foro Penal, volumen 6, Tercera época, julio-diciembre, 2010, Medellín, Colombia, pp. 41-50.

Legislación:

1. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
2. Reglas de Beijín o Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.
3. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
4. Código Nacional de Procedimiento Penales.
5. Código Penal Federal.
6. Código Penal para la Ciudad de México.

Jurisprudencia:

1. ERROR DE PROHIBICIÓN VENCIBLE. CRITERIO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA CUANDO EL DELITO SE ACTUALICE BAJO ESTA CIRCUNSTANCIA DE COMISIÓN

(INTERPRETACIÓN DE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 66
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)

2. DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA

3. EDAD PENAL MÍNIMA. EFECTOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005

4. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO

5. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUJETOS OBLIGADOS A LA ESPECIALIZACIÓN

6. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

7. INIMPUTABILIDAD. NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA AUSENCIA TOTAL DE DETERMINISMO DEL SUJETO, SINO ÚNICAMENTE QUE ESTÁ IMPEDIDO PARA COMPRENDER LA ILICITUD DE SU ACTUAR

8. TRASTORNO MENTAL COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO PRESUMIRSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)

9. INIMPUTABLE PERMANENTE. LA MEDIDA DE TRATAMIENTO APLICABLE, POR SU CARÁCTER TERAPÉUTICO, DEBE IMPONÉRSELE DE ACUERDO CON SU NIVEL DE INIMPUTABILIDAD Y NO CON BASE EN EL GRADO DE CULPABILIDAD QUE SE UTILIZA PARA SANCIONAR A UN SUJETO IMPUTABLE, DE LO CONTRARIO, SE VIOLA SU DERECHO A LA SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL)

10. CULPA GRAVE, PRESUNCIÓN DE (CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN).

11. EMBRIAGUEZ. NO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD

12. ESTADO DE EBRIEDAD, NO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD AL ACUSADO, SI VOLUNTARIAMENTE INGIRIÓ BEBIDAS ALCOHÓLICAS

13. EMBRIAGUEZ NO EXCLUYENTE

14. MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO. CONDICIONES PARA QUE OPERE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD POR

15. ESTADO DE NECESIDAD

16. ERROR DE PROHIBICIÓN. DEBE CONSIDERARSE QUE SE ACTUALIZA CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO TÍPICO REVELAN INEQUÍVOCAMENTE QUE EL SUJETO ACTIVO SE CONDUJO CREYENDO QUE SU CONDUCTA ESTABA APEGADA A DERECHO

17. ERROR DE PROHIBICIÓN. LA PERTENENCIA A UN DETERMINADO GRUPO ÉTNICO O EL BAJO NIVEL ESCOLAR NO SON SUFICIENTES POR SÍ MISMOS PARA ACREDITAR AQUÉL COMO CAUSA DE INCULPABILIDAD Y, POR CONSIGUIENTE, DE EXCLUSIÓN DEL DELITO
18. ERROR DE PROHIBICIÓN VENCIBLE. CRITERIO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA CUANDO EL DELITO SE ACTUALICE BAJO ESTA CIRCUNSTANCIA DE COMISIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).

Diccionario:

1. Diccionario de la Real Academia Española.